

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**RAZONES JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA EXISTENCIA DE LA LEY  
CONSTITUCIONAL “LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE  
CONSTITUCIONALIDAD” EN GUATEMALA**

**VIOLETA VIKTORIA AVILA LÓPEZ**

**GUATEMALA, JULIO DE 2014**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**RAZONES JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA EXISTENCIA DE LA LEY  
CONSTITUCIONAL “LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE  
CONSTITUCIONALIDAD” EN GUATEMALA**



**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**VIOLETA VIKTORIA AVILA LOPEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, julio de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** MSc. Avidán Ortiz Orellana  
**VOCAL II:** Licda. Rosario Gil Pérez  
**VOCAL III:** Lic. Juan José Bolaños Mejía  
**VOCAL IV:** Br. Mario Roberto Méndez Alvarez  
**VOCAL V:** Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario  
**SECRETARIA:** Lic. Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN  
TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Licda. Ileana Noemí Villatoro Fernández  
Vocal: Lic. Cruz Armando Choc Subuyuc  
Secretario: Lic. Cesar Gabriel Siliezar García

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Héctor Orozco y Orozco  
Vocal: Licda. Karen Betzabeth Cobos Bran  
Secretario: Lic. Jaime Rolando Montealegre

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

**CESAR ADOLFO GONZALEZ DEL CID**  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
**COLEGIADO NO. 6624**

Guatemala, 04 de abril de 2013

Doctor  
Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Ciudad Universitaria

Doctor Mejía:

Atento y respetuoso me dirijo a usted, en cumplimiento de la resolución emanada por esa unidad, en la cual me nombró asesor de tesis de **VIOLETA VIKTORIA AVILA LÓPEZ**, denominada: **RAZONES JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA EXISTENCIA DE LA LEY CONSTITUCIONAL "LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD" EN GUATEMALA**; con relación al mismo, opino que el presente trabajo se realizó en forma acertada y diligente. El trabajo presenta un contenido científico y técnico valioso de la autora para la rama del derecho procesal constitucional guatemalteco, pues la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad regula las garantías constitucionales, necesarias en las ramas procesales del derecho.

Se utilizaron los métodos analítico sintético, inductivo deductivo y el científico; y, como técnicas: la bibliográfica y documental, para recopilar y seleccionar adecuadamente el material como referencia. Así como, la lectura comprensiva para realizar un análisis comprensivo, objetivo y real de las doctrinas sustentantes que permitirán elaborar el tema ha desarrollar; y, la técnica de fichero de estudio, con el objeto de llevar un contenido exacto de los temas a estudiar y tener un contenido correcto.

En mi opinión, considero que la redacción del contenido de la tesis responde a los requisitos exigidos por la facultad de derecho de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para la elaboración de trabajos académicos propios de la postulante que se encuentra preparada para sostener un examen público en el cual podrá defender su criterio respecto al tema trabajado.

Puedo decir, que el texto aporta al campo científico del derecho procesal constitucional, una reflexión importante sobre las garantías constitucionales en Guatemala, y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, profundizando en su origen desde el punto de vista social y el punto de vista jurídico, para llegar a una mejor comprensión del tema.

**3era. Calle 9-24 zona 1**  
**Celular: 5945-1711**



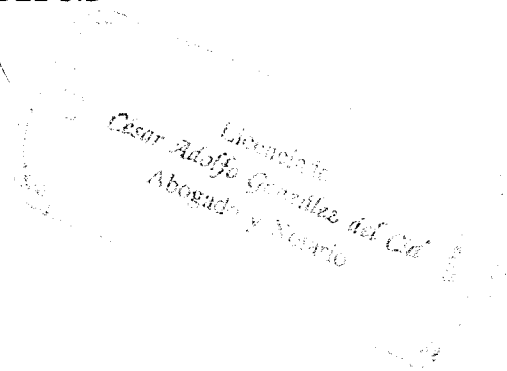
En cuanto a las conclusiones a que arribó en su trabajo de tesis, reafirma la superioridad de la Constitución Política de la República como ley superior del Estado y la necesidad de que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad se compenetren entre si para que exista una armonía entre las dos normativas.

Encuentro acertada la bibliografía utilizada para su elaboración, la cual le permitió obtener información fidedigna de los temas y sub-temas tratados, logrando un desarrollo técnico.

La presente investigación estuvo apegada al Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito dictamen **FAVORABLE** para que continúe con el trámite correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo con muestras de consideración y estima,

LIC. CESAR ADOLFO GONZALEZ DEL CID  
Colegiado: 6624





**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



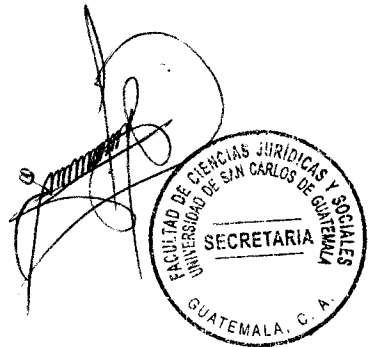
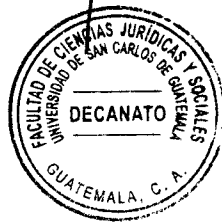
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 01 de julio de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante VIOLETA VIKTORIA AVILA LÓPEZ, titulado RAZONES JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA EXISTENCIA DE LA LEY CONSTITUCIONAL "LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD" EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.

*[Handwritten signature]*

*Rosario*





## DEDICATORIA

A DIOS:

Por bendecirme siempre.

A MI MADRE:

Edith Violeta López Girón, como pequeña recompensa a su apoyo y sacrificio.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:

En especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por formarme y educarme.

# ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

## CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional.....	1
1.1 Antecedentes.....	2
1.2 Principios doctrinales.....	4
1.2.1 División de poderes.....	4
1.2.2 Estado de derecho.....	5
1.2.3 Soberanía nacional.....	6
1.2.4 Derechos fundamentales.....	6
1.2.5 Estabilidad constitucional.....	7
1.2.6 Supremacía constitucional.....	8
1.3 Teoría constitucional.....	8
1.4 El poder constituyente y el poder constituido.....	11
1.5 Constitución.....	13
1.6 Clases de Constituciones.....	14
1.6.1 Atendiendo a su contenido.....	14
1.6.2 Por razón de su extensión material.....	15
1.6.3 Por razón de su origen.....	15



1.6.4 Por su contenido ideológico.....	16
1.6.5 Por su naturaleza.....	16
1.6.6 Por razón de su procedimiento de reforma.....	16
1.7 Estructura de la Constitución.....	17

## CAPÍTULO II

2. Constitucionalismo.....	19
2.1 Evolución del constitucionalismo en Guatemala.....	20
2.2 Época preindependiente.....	21
2.2.1 Constitución de Cónclave de Bayona, 1808.....	21
2.2.2 Constitución Política de la monarquía española, Constitución de Cádiz, 1812.....	23
2.3 Época independiente.....	25
2.3.1 Constitución de la República Federal de Centroamérica, 1824.....	25
2.3.2 Primera Constitución Política. Constitución Política del Estado de Guatemala.....	26
2.4 Régimen conservador.....	27
2.4.1 Reformas a la Constitución Federal de Centroamérica, 1839.....	27
2.5 Régimen liberal.....	28
2.5.1 El Acta Constitutiva de la República de Guatemala, 1851.....	28



Pág.

2.5.2 Ley Constitutiva de la República de Guatemala, 1879.....	29
2.5.3 Constitución Política de la República de Guatemala, 1921.....	30
2.6 Períodos revolucionario y contra revolucionario.....	30
2.6.1 Constitución de la República de Guatemala, 1945.....	30
2.6.2 Constitución de la República de Guatemala, 1956.....	32
2.7 Régimen militar.....	33
2.7.1 Constitución de la República de Guatemala, 1965.....	33
2.7.2 Estatuto fundamental de gobierno, 1982.....	34
2.7.3 Constitución de 1985.....	34

### CAPÍTULO III

3. Constitución Política de la República de Guatemala de 1985.....	37
3.1 Consideraciones preliminares.....	37
3.2 Preámbulo constitucional.....	40
3.2.1 Invocando el nombre de Dios.....	41
3.2.2 Nosotros los representantes del pueblo de Guatemala, electos libre y democráticamente reunidos en Asamblea Nacional Constituyente.....	41
3.2.3 Con el fin de organizar jurídica y políticamente al Estado.....	42
3.2.4 Afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social.....	43

3.2.5 Reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, al Estado, como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz...	43
3.2.6 Inspirados en los ideales de nuestros antepasados y recogiendo nuestras tradiciones y herencia cultural.....	45
3.2.7 Decididos a impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular.....	46
3.2.8 Donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al Derecho.....	46
3.3 Parte dogmática.....	47
3.3.1 Derechos individuales.....	47
3.3.2 Derechos sociales.....	49
3.3.3 Deberes y derechos civiles y políticos.....	52
3.3.4 Limitaciones a los derechos constitucionales.....	52
3.4 Parte orgánica.....	53
3.5 Parte práctica.....	55
3.6 Nuevas instituciones.....	57
3.7 Reformas a la Constitución.....	59
3.7.1 Intentos de reforma a la Constitución.....	60

## CAPÍTULO IV

4. Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.....	63
4.1 Análisis jurídico.....	63
4.2 Exhibición personal.....	65
4.2.1 Definición.....	65
4.2.2 Antecedentes.....	65
4.2.3 Procedencia.....	67
4.2.4 Procedimiento.....	67
4.3 Amparo.....	68
4.3.1 Definición.....	68
4.3.2 Antecedentes.....	68
4.3.3 Procedencia.....	70
4.3.4 Procedimiento.....	70
4.4 Control constitucional de las leyes.....	74
4.4.1 Definición.....	74
4.4.2 Antecedentes.....	75
4.4.3 Procedencia.....	76
4.4.4 Procedimiento.....	76



## CAPÍTULO V

5. Razones jurídicas y sociales de la existencia de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en Guatemala.....	81
5.1 Razones jurídicas de la existencia de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.....	81
5.2 Razones sociales de la existencia de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.....	86
CONCLUSIONES.....	93
RECOMENDACIONES.....	95
BIBLIOGRAFÍA.....	97



## INTRODUCCIÓN

La presente tesis fue escogida por la autora, basándose en la interrogante: ¿porqué la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad fue promulgada por una Asamblea Nacional Constituyente, otorgándole carácter de ley constitucional, y no fue creada por el Congreso de la República, pudiéndose convertir, en una ley ordinaria?

Los objetivos de la investigación se cumplieron ya que las garantías constitucionales de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad de las leyes, son el vehículo por el cual se defienden los derechos plasmados en la Constitución Política de la República y son inherentes a todas las personas por el simple hecho de serlo.

Asimismo, la hipótesis planteada se comprobó al establecer que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es el instrumento por el cual se desarrollan las garantías constitucionales; y, es por esta razón, que fue promulgada por la misma Asamblea Nacional Constituyente que, le dio vida a la Constitución Política de la República, para evitar contrarias interpretaciones.

Con la investigación de dicho tema se logró establecer que, de acuerdo con la Constitución Política de Guatemala, todos los seres humanos son iguales en dignidad y derechos, los cuales son inviolables, pero debían ser asegurados a través mecanismos de defensa, los cuales son: el Amparo, la Exhibición Personal y la Inconstitucionalidad de las leyes y en casos concretos.

El presente documento de tesis se divide en capítulos de la siguiente manera: el capítulo primero contiene nociones básicas de derecho constitucional en sentido doctrinario; el capítulo segundo se refiere a la historia constitucional en Guatemala, desde la Constitución de Bayona de 1808 hasta la Constitución Política de 1985; el capítulo tercero trata sobre el análisis jurídico a la Constitución de 1985; el capítulo cuarto, describe todo lo relativo a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; el capítulo quinto, desarrolla las razones jurídica y sociales de la existencia de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en Guatemala.



Se utilizaron los métodos analítico-sintético, inductivo-deductivo y el científico; y como técnicas, la bibliográfica y documental para recopilar y seleccionar adecuadamente el material como referencia. Así como, la de lectura comprensiva para realizar un análisis comprensivo, objetivo y real de las doctrinas sustentantes que permitirán elaborar el tema ha desarrollar; y, la técnica de fichero de estudio con el objetivo de llevar un contenido exacto y correcto de los temas a estudiar.

Ha sido una labor personal satisfactoria, poder presentar un tema de gran relevancia dentro del derecho constitucional guatemalteco, siendo esta una contribución para aquellos estudiosos de la materia, pretendiendo con ello, se comprendan las razones jurídicas y sociales de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad en Guatemala y, se abra el camino a nuevas investigaciones sobre el tema.



## CAPÍTULO I

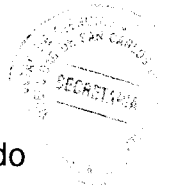
### 1. Derecho constitucional

De acuerdo con Eduardo García Maynez: “el derecho constitucional es el conjunto de normas relativas a la estructura fundamental del Estado, a las funciones de sus órganos y a las relaciones de estos entre sí y con los particulares”. La anterior definición no contiene todos los elementos fundamentales del derecho constitucional porque siendo cierto que menciona la estructura del Estado pero deja mucho campo para interpretar ya que no aborda la regulación de los derechos fundamentales de la persona y las garantías de las que estas gozan.

Otra definición podría ser la del licenciado Ramiro de León Carpio, cuando establece que “El derecho constitucional, es la rama del derecho público que contiene las normas jurídicas básicas que regulan los principios y estructura del Estado y garantizan los derechos y libertades del pueblo”. En esa definición, sí se hace referencia a los derechos y libertades que cada persona goza y, además, se establece que el derecho constitucional es una rama del derecho público, separándolo de manera específica de las demás ramas del derecho y ubicándolo dentro de un grupo determinado por su naturaleza.

Para poder definir de una manera más puntual al derecho constitucional, se debe partir del hecho que es una rama del derecho público porque su finalidad es garantizar la libertad y la dignidad del individuo, mediante la sumisión o acomodación del Estado. Estableciendo lo anterior, como todo derecho, regula doctrinas, principios y normas jurídicas; y, por último, dentro de este derecho, su objeto de estudio son tres





cuestiones: derechos fundamentales de las personas, la organización básica del Estado y las garantías constitucionales. Una vez analizados cada uno de los elementos del derecho constitucional, se puede definir diciendo que “ derecho constitucional es una rama del derecho público que regula doctrinas, principios y normas jurídicas que se encargan del estudio de los derechos fundamentales de las personas, la organización básica del Estado y las garantías constitucionales”.

### **1.1 Antecedentes del derecho constitucional**

El concepto como tal de derecho constitucional es moderno; en el siglo VII antes de Jesucristo, algunas ciudades griegas fundadas por emigrantes en Sicilia, se dieron constituciones escritas pero solamente son registro de arqueología jurídica referencial. En la antigüedad, más claramente, en las ciudades griegas de Esparta y Atenas, existía una distinción entre leyes fundamentales que regulaban lo más importante de la estructura básica del Estado y derechos de algunas clases sociales; este sistema de la antigua Grecia, podría ser equiparable con la pirámide de Hans Kelsen, en donde existe una jerarquía de normas, encontrándose en la cúspide la Constitución Política de cada Estado y después de esta, las demás leyes deben obedecerla. Los antecedentes helenos plasmados en el Senado, la asamblea del pueblo y el Areópago, tribunales superiores de la antigua Grecia, abrieron camino al derecho del ciudadano frente al gobernante.

La carta que los señores ingleses obtuvieron del rey Juan sin Tierra significó la reivindicación de derechos de la nobleza. Pero, fue hasta que Tomas Beckett inició la resistencia contra el absolutismo de Ricardo Corazón de León y del antes mencionado



Juan, de quien obtuvieron los nobles la Carta Magna de 1215 que dio origen al nacimiento del derecho constitucional y a su estudio, en donde se produjo la división de poderes para garantizar la Libertad de las personas. La monarquía absoluta que existía en Inglaterra fue transformada por una monarquía parlamentaria pero ante todo, constitucional. A bordo de las naves colonizadoras provenientes de Inglaterra llegó a tierras americanas su sistema constitucional; el Acta de Independencia de los Estados Unidos de América, fue la primera ley fundamental escrita del mundo; establecía una república democrática proveniente del iluminismo y el racionalismo de Europa, que se basa en el principio de soberanía del pueblo.

En Francia, el Barón de Montesquieu, crea la teoría de los frenos y contrapesos que establece que todo hombre que tiene poder se inclina a abusar de él; en consecuencia, para que esto no suceda, el poder debe frenar al poder, para lo cual, se divide en tres organismos independientes unos de otros: el organismo ejecutivo, el organismo legislativo y el organismo judicial. Otro antecedente, fue la Revolución Francesa, que al igual que en Inglaterra, termina con el absolutismo y la clase social burguesa y se crea la Declaración de los Derechos del Hombre en 1789, que se basa en las ideas liberales del régimen constitucional francés de 1791, que son: igualdad, fraternidad y libertad.

En el continente americano se puede mencionar como antecedente, la Ley de la Abolición de la Esclavitud del 22 de septiembre de 1862, firmada por el presidente Abraham Lincoln a raíz de la liberación de los Estados Americanos en la Guerra Civil que azotó a este país. En México, la Constitución de Yucatán de 1841 dio origen a la figura del Amparo que nació en este estado pero pasó a regir sobre todo México a nivel federal en el Acta de Reformas de 1847 y con la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos de 1917, el Juicio de Amparo sigue siendo aplicado hoy en día. A diferencia de Europa, América ha aplicado de una manera más extensa el derecho constitucional.

## **1.2 Principios doctrinales**

Los principios doctrinales del derecho constitucional son de carácter específico; se basan en el respeto a la Constitución Política de un Estado, siendo esta la ley rectora de las demás leyes subordinadas a ella. Se debe hacer la salvedad que, dependiendo de la legislación constitucional de cada país así serán los principios doctrinales que se aplicarán pero de acuerdo con Guatemala se siguen siete, que son los siguientes:

### **1.2.1 Principio de la división de poderes**

Como fue mencionado anteriormente, la teoría de los frenos y contrapesos es una de las bases en la erradicación de la monarquía absolutista y reclama una monarquía constitucional, basada en una ley superior y delegación de atribuciones en los tres organismos del Estado, que trabajan de manera conjunta pero independientes unos de otros. En el artículo 141 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en su parte conducente establece que: "...la subordinación entre los mismos (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), es prohibida"; en consecuencia, el control interno y externo de la estructura del Estado es más efectivo.

Se establece, que el principio de la división de poderes es la segmentación del poder en tres organismos totalmente independientes e insubordinados entre si, pero, que trabajan de manera conjunta para lograr que el andamiaje de la estructura del Estado se mueva en un solo bloque.



### **1.2.2 Principio del Estado de derecho**

Para poder definir este principio, se debe analizar primero que significa “Estado de derecho”.

En el preámbulo de nuestra Constitución Política, se establece que los constituyentes tenían el fin de organizar jurídica y políticamente al Estado, a través de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al derecho; en el artículo primero, encontramos que: “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”; y, como último ejemplo, en el Artículo dos se regula que el deber del Estado es garantizar la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de las personas. El Estado de derecho se refiere a aquel equilibrio en donde la acción social y la estatal se encuentran en completa armonía con las normas jurídicas vigentes y positivas, tanto de carácter constitucional como de carácter ordinario.

El principio del Estado de derecho, debe ser definido como el principio constitucional en el cual el poder del Estado se encuentra sometido y subordinado a la Constitución Política de la República para que tanto el sector social como el estatal vayan de la mano respetando la legalidad, seguridad, justicia, igualdad y libertad con el fin de alcanzar la paz social.



### **1.2.3 Principio de soberanía nacional**

De acuerdo con Manuel Ossorio, la soberanía es la autoridad suprema del poder público<sup>1</sup>. En Guatemala, de acuerdo con el Artículo 42 de la Constitución Política: “ La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial.” Nuestra ley suprema ya establece que la soberanía, traducida como poder público, se encuentra en el pueblo pero como este no se puede gobernar por si solo, lo deposita en los tres organismos de la estructura básica del Estado. El principio de soberanía nacional y el principio de división de poderes tienen estrecha relación, ya que uno no puede existir sin el otro; puede existir soberanía pero si esta no se delega, nos encontramos frente a un absolutismo y, por ende, el derecho constitucional es nulo en esta situación pero por otra parte se puede producir una anarquía por la falta de división del poder en tres organismos.

### **1.2.4 Principio de derechos fundamentales**

De acuerdo con el iusnaturalismo, el hombre posee derechos nacidos de su propia condición de humano y que frente al ordenamiento jurídico del Estado, estos derechos son universales, porque los poseen todas las personas sin distinción alguna; anteriores a toda norma; y, superiores, porque ocupan un grado jerárquico superior. Desde el punto de vista filosófico del derecho, se establece que el derecho vigente y positivo debe, no solo contener derechos fundamentales, sino que basarse en ellos. Analizando el preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala, se observa que tres son los sujetos alrededor de los cuales gira el articulado de la Carta Magna: la persona humana, a la cual se le reconoce su primacía como sujeto; la familia, como

---

<sup>1</sup>Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 712



creadora de valores espirituales y morales; y, el Estado, como el responsable del bien común que deberá procurar por medio de los principios axiológicos y el respeto a los derechos humanos. Se puede decir que el principio de derechos fundamentales es el que establece que todos los hombres y mujeres poseen derechos que por su simple naturaleza humana son inherentes a él, y que el Estado debe respetar e impulsar dentro de su ordenamiento jurídico el reconocimiento de tales derechos.

### **1.2.5 Principio de estabilidad constitucional**

La Constitución Política de la República es emitida por el poder constituyente, razón por la cual, su lugar es la cúspide del ordenamiento jurídico de un Estado. El texto constitucional además de tener claridad y debe poseer estabilidad, pero, debe acoplarse al paso del tiempo y los gobiernos deben respetar su forma.

Nuestra Constitución Política responde a un sistema mixto de reformas: posee una parte rígida, una parte flexible y una parte pétrea; aunque es cierto que al momento de ser emitida la Constitución Política actual, se debieron legislar 40 leyes ordinarias más para complementarla y hasta el día de hoy, no se ha realizado nada.

La Constitución Política de 1985, es un listado de derechos humanos excelentemente descritos y una guía de estructuración estatal muy organizada, encontrándose protegido todo esto en un sistema mixto para su reforma, pero, que aún teniendo una parte flexible susceptible de reformas, no implica que sea fácil llevar a cabo la mencionada reforma.



El principio de estabilidad constitucional, es la seguridad que otorga la Constitución Política de un Estado de que esta no será reformada sin antes seguir un proceso, ya sea por parte del poder constituyente o del poder constituido.

### **1.2.6 Principio de supremacía constitucional**

El antecedente de supremacía constitucional se encuentra en la jurisprudencia del juicio “Marbury contra Madison”, en donde, se establecieron los primeros tribunales constitucionales de la historia en Estados Unidos de América.

De acuerdo con el austriaco Hans Kelsen, el ordenamiento jurídico debe ser organizado de manera que las leyes respondan a la Constitución Política de la República y no al contrario.

Se puede definir al principio de supremacía constitucional como el grado jerárquico superior de la Constitución Política frente a las demás leyes y, que estas deben respetar lo dispuesto por la Carta Magna porque, de no hacerlo, serán excluidas del ordenamiento jurídico.

### **1.3 Teoría constitucional**

A través de la historia el significado de constitución ha ido variando, dependiendo del momento histórico en que se encuentre así como el punto de vista de la persona que redacte una definición. La discusión para definir constitución ha originado a la teoría constitucional, que se encarga de su estudio y explicación. De acuerdo al Artículo 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano: “Toda sociedad en la que la garantía de los derechos no esté asegurada ni la separación de poderes establecida,



carece de Constitución Política”; el ordenamiento jurídico superior regula en esencia tres situaciones: derechos fundamentales de la persona, estructura del Estado y garantías constitucionales. La Carta Magna de un estado, regula doctrina política desde el momento en que limita el ejercicio del poder y, protege al individuo de ese mismo poder a través de medios de control constitucionales; pero, por otra parte, es una norma jurídica superior que reconoce derechos y libertades, organiza a la sociedad política y regula garantías constitucionales. En consecuencia, se establece que la Constitución Política del Estado posee un carácter político y un carácter jurídico.

Se podría graficar a la Constitución Política como un triángulo que tiene en la cúspide a los derechos humanos; en cada lado de la base, se haya en un extremo, la estructura estatal y en el extremo contrario, las garantías constitucionales. Al igual que el triángulo, si pierde alguna de sus puntas, deja de ser él y por consecuencia, puede ser cualquier cosa pero no la misma figura geométrica del inicio. Ahora bien, comparando el ejemplo en donde el triángulo pierde su forma, lo mismo sucede con la Constitución Política porque si se eliminan de manera total o parcial los derechos humanos, nos encontramos frente al absolutismo en donde no se respetaban las garantías mínimas de ciertos grupos sociales del Estado.

El Artículo 4 de la Constitución Política de la República establece que: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos”. Si la estructura del Estado no está dividida en tres organismos, pueden suceder dos cosas: la primera, podría ser que existiera una desorganización tan grande que la sociedad no reconocería el respeto y viviera en anarquía, por la falta de leyes que regularan el orden; o, la segunda, sería que el poder no radicara en el pueblo sino que en una sola





persona que lo detentaría a su parecer. Todo estaría perdido si la misma persona, ejerciera los tres poderes: el de hacer las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o las diferencias entre particulares<sup>2</sup>.

La soberanía, no es más que aquel poder que nace y se encuentra en el pueblo, poder inalienable e indivisible pero sí delegable en tres organismos, que atienden la voluntad general que es el interés común y no la voluntad de todos, que solamente es la suma de las voluntades particulares.

La Constitución Política adquiere su posición jerárquica superior por el poder constituyente que le da origen. El pueblo carece de la facultad y la unidad necesaria para ejercer el poder por ellos mismos, es en ese momento cuando se produce el fenómeno de representación política que no es de carácter jurídica, sino, más bien política por que su elaboración no está sujeta a reglas de derecho anterior, mismas, que por integrar el orden normativo repudiado por la nación, puede aplicarse<sup>3</sup>. Por ende, la Constitución no puede ser impuesta, sino expresar la voluntad popular, en busca de derechos humanos y organización de la estructura del Estado, en recta obediencia al principio del constitucionalismo.

En un estado constitucional, la fuente del estado mismo es el pueblo; la Constitución Política no es solamente una lista de valores, principios y derechos, sino, que es una declaración de normas jurídicas, positivas y vigentes, emanadas de la voluntad del pueblo, como principal característica, nacidas en un proceso democrático. La sustentación máxima del texto constitucional debe radicar en la dignidad humana que,

---

<sup>2</sup>Montesquieu. **Del espíritu de las leyes**. Pág. 107

<sup>3</sup>Burgoa, Ignacio. **Derecho constitucional mexicano**. Pág. 261

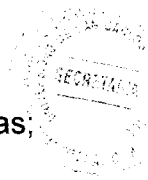


en otras palabras, no es más que la valoración suprema de la vida para afirmar los principios de libertad e igualdad. De acuerdo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona... todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección”; se puede establecer, que cualquier situación, aún estando regulada en una norma jurídica de rango inferior a la Constitución Política, que produzca discriminación injusta o irrazonable, será rechazada.

La interpretación de la Constitución Política deberá ser de acuerdo a la realidad actual en la que se encuentra, la cual establecerá la utilidad de la misma o si solamente es una norma de carácter jurídico-político vigente, más no positiva. Es por eso que, a través de la historia constitucional, se encuentran leyes jerárquicas superiores, leyes terribles, autocráticas y prohibitivas que dieron origen a una concepción humanizada, garantista y social.

#### **1.4 El poder constituyente y poder constituido**

De acuerdo con la teoría constitucional, el grado superior jerárquico de la Constitución Política de un Estado se lo otorga el poder constituyente que le da origen, el cual ejerce la representación política del pueblo, que delega su soberanía en busca de una regulación jurídica que atienda el interés común de la sociedad y la creación de instituciones necesarias que alcancen los objetivos supremos de la vida, dignidad y libertad de los individuos que conforman un estado. Los conceptos de Estado, poder constituyente, poder constituido y soberanía no pueden ser separados porque se complementan entre si. De acuerdo a la teoría general del Estado, el concepto



“Estado” encierra tres elementos necesarios: el personal, que es un grupo de personas; el material, que es el territorio; y, el poder proveniente del pueblo y ejercido por los gobernantes pero, además de los elementos necesarios, encontramos que el Estado otorga protección al grupo de personas que lo conforman y estas en cambio, deben sacrificar parte de su libertad y someterse a las normas establecidas, con la finalidad de alcanzar el bienestar común.

Encontramos entonces, que existe un poder supremo que es traducido como soberanía proveniente de la voluntad del pueblo y que da origen al poder constituyente y, su objetivo esencial, es implantar el derecho fundamental y superior que se expresa en la Constitución Política. Debe quedar claro que el poder constituyente no es lo mismo que soberanía; tienen relación los dos pero la soberanía da origen al poder constituyente y este a su vez, le da vida al poder constituido.

El poder constituyente, por su mismo origen, debe ser supremo, coercitivo e independiente. Se dice que es supremo, porque actúa sobre los organismos que se desarrollan dentro del estado; es coercitivo, porque tiene la capacidad de someter a tales organismos; y, es independiente, porque no se encuentra subordinado a fuerzas exteriores o ajenas al pueblo.

Existen dos clases de poder constituyente que son: el poder constituyente originario es la facultad de la sociedad organizada de otorgarse ellos mismos, a través, de una Constitución Política, el ordenamiento jurídico estatal y se encuentra la mayoría de veces al momento de sancionar por primera vez la Constitución Política de un Estado que se encuentra, la mayoría de veces, en un proceso de transición política y jurídica tal



como la Revolución de 1944 o el cambio de gobiernos militares a gobiernos democráticos que desembocó en la promulgación de la Constitución Política vigente de 1985, que se encuentra en vigencia; y, el poder constituyente, que es la facultad de la sociedad organizada de reformar total o parcialmente la Constitución Política pero atendiendo a las limitaciones establecidas por el poder constituyente originario.

Se puede definir al poder constituyente como, la potestad suprema, coercitiva e independiente por el cual, el pueblo ejerce la soberanía, a través de la representación política con el objetivo esencial, de implantar el derecho fundamental que se expresa en la Constitución Política.

El poder constituido, puede ser definido como el conjunto de los tres organismos del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que fueron creados por el poder constituyente y, su fundamento jurídico se encuentra en la Constitución Política.

### **1.5 Constitución**

“La Constitución en su sentido lato y genérico –dice- es el ordenamiento supremo del Estado”<sup>4</sup>; la anterior definición establece, de manera general, el significado de Constitución, otorgándole una posición jerárquica superior dentro de la esfera jurídica de un Estado. El austríaco Hans Kelsen, en su famosa pirámide, coloca en lo más alto a la Carta Magna, lugar que merece por el contenido de derechos fundamentales, organización estatal y garantías constitucionales que posee. Los tratadistas de derecho constitucional, hacen difícil poder definir Constitución por razón de que presentan diversas acepciones y no una única definición.

---

<sup>4</sup>Francisco, Cumplido Cereceda y Humberto, Nogueira Alcalá. **Teoría de la constitución**. Pág. 39



Para empezar a definir, se debe delimitar la palabra “Constitución”, a Constitución del Estado y será sinónimo de Ley Constitucional, para que el concepto se haga relativo y solo afecte a algunas o muchas prescripciones legales de cierto tipo<sup>5</sup>. La Constitución debe responder a lo que el pueblo quiere y, no lo que el Estado necesita, porque proviene de la voluntad social y no estatal.

Si el derecho constitucional se encarga del estudio de los derechos fundamentales de las personas, la organización básica del estado y las garantías constitucionales, se puede establecer que la Constitución Política, es la ley suprema del Estado, que se encuentra en el pináculo del ordenamiento jurídico, que regula los derechos fundamentales de las personas, la organización básica del estado y las garantías constitucionales y es creada en una Asamblea Nacional Constituyente.

## **1.6 Clases de Constituciones**

### **1.6.1 Atendiendo a su contenido**

Pueden ser escritas, ya que constan en un documento redactado por un órgano especializado y temporal llamado Asamblea Nacional Constituyente. La elaboración de las Constituciones escritas debe cumplir con un estricto procedimiento y su estructura debe contener el elemento orgánico, que establece la conformación del estado en tres organismos, así como también, las funciones de cada uno de ellos; el elemento limitativo, que no es más, que el catálogo de derechos humanos reconocidos por el Estado a través de la Constitución Política; el elemento de estabilización, que regula las garantías constitucionales de Amparo, Exhibición Personal o Hábeas Corpus y el de

---

<sup>5</sup>Schmitt, Carl. **Teoría del Estado**. Pág. 3



control de constitucionalidad; y, el elemento ideológico, que depende de la ideología del Estado.

Están las no escritas, o también llamadas costumbristas, ya que son producto de la costumbre, reiterado uso y la tradición; no nacen de una institución jurídica, sino de un suceso histórico importante y que se mantuvo a través del tiempo. El tipo de costumbre que da origen a un Constitución Política no escrita, es la costumbre constitucional.

### **1.6.2 Por razón de su extensión material**

Este tipo de Constituciones Políticas se caracterizan por la descripción ordenada que presentan dentro de su articulado. La Carta Magna de nuestro país se encuentra dentro de esta clasificación.

### **1.6.3 Por razón de su origen**

Las Constituciones Políticas otorgadas, son aquellas en donde el gobernante, dirigente o el titular del poder se autolimita, renunciando a derechos que le correspondían. El origen de este tipo de Constitución Política es la Carta Francesa de 1814.

Existen Constituciones Políticas que surgen por el pacto entre diferentes grupos de Estado, pudiendo ser el Rey y el Congreso o entre el Gobernante y el pueblo, en donde el consenso es el elemento primordial para dar origen a una ley jerárquica superior. A estas Constituciones Políticas se les denomina pactadas.

Las Constituciones Políticas democráticas, son formuladas por una Asamblea Nacional Constituyente que es de carácter temporal y que obedece a la soberanía radicada en el



pueblo. A este tipo de Constituciones Políticas también son conocidas como Constituciones populares.

#### **1.6.4 Por su contenido ideológico**

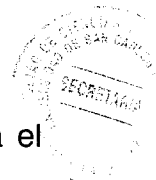
De acuerdo al contenido ideológico las Constituciones Políticas pueden ser programáticas, en las que los aspectos ideológicos o filosóficos son preponderantes en su estructura; y, en contraposición a las Constituciones programáticas, están las Constituciones utilitarias, que son ideológicamente neutra, hace énfasis en la estructura y funcionamiento del Estado.

#### **1.6.5 Por su naturaleza**

Dentro de esta clasificación se encuentran tres Constituciones, que son: las Constituciones normativas, que tienen una coherencia entre su contenido y la realidad que regulan; las Constituciones nominales, en donde existe una incoherencia entre la realidad y el contenido constitucional; y, las Constituciones semánticas, cuyo contenido solamente crea una falsa realidad y su existencia, es meramente un requisito formal para el funcionamiento del Estado.

#### **1.6.6 Por razón de su procedimiento de reforma**

Las Constituciones rígidas son aquellas que, para ser reformada necesita mecanismos y procedimientos complejos así como, existe un órgano específico para modificarla. En el otro extremo, se encuentran las Constituciones flexibles que su reforma no requiere de mecanismos ni procedimientos complejos ni un órgano especializado para su modificación.



La Constitución guatemalteca, posee ambas formas: una parte rígida, que abarca el Capítulo I del Título II y el Artículo 278; una parte flexible, que es aplicable a cualquier artículo, a excepción de los que poseen algún procedimiento especial, de conformidad con el Artículo 280; y, también posee una parte pétrea, la cual por ningún caso, podrán reformarse los Artículos 140,141, 165 inciso g), 186, 187 de la Constitución Política de la República, contenidos en el Artículo 281 del mismo cuerpo normativo.

### **1.7 Estructura de la Constitución Política**

Como se ha establecido, la Constitución Política, es la ley suprema del Estado que se encuentra en el pináculo del ordenamiento jurídico, creada en una Asamblea Nacional Constituyente, que regula los derechos fundamentales de las personas, la organización básica del estado y las garantías constitucionales. De la misma definición se extrae la estructura ideal de una Constitución: los derechos fundamentales de las personas conforman la parte dogmática; la organización básica del estado, se establece en la parte orgánica; y, las garantías constitucionales, se regulan en la parte práctica.

La parte dogmática, es un catálogo desarrollado de libertades y derechos que poseen las personas y limita al poder público, como resultado de la soberanía del pueblo. Los elementos personales de la parte dogmática son: la persona, como sujeto activo; y el Estado, como sujeto pasivo y el único violador de derechos humanos, enumerados del Artículo 1 al 139 de nuestra Constitución Política actual y que de acuerdo con el Artículo 1 y 2 se establece que: “ El Estado se organiza para proteger la persona y a la familia... para la realización del bien común... y garantizar la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.





La segunda parte de una Constitución, es la parte orgánica, que no es más que la estructura estatal básica del Estado; se basa en la teoría de división de poderes del Barón de Montesquieu, la cual establece, que el poder proveniente del pueblo es delegado en el organismo Ejecutivo, el organismo Legislativo y el organismo Judicial, los cuales son independientes y no están subordinados unos con otros en el ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, la parte orgánica es una estructura compleja de los tres organismos del Estado e instituciones que trabajan de acuerdo al sistema de gobierno establecido en la misma Constitución Política.

La parte práctica, regula las garantías constitucionales que son los medios que protegen a las personas frente a las violaciones de los derechos y libertades enumeradas en la parte dogmática de la Constitución Política; nuestra Carta Magna regula en el Título VI las garantías constitucionales, que son: Exhibición Personal, Amparo e Inconstitucionalidad de las leyes.

La Constitución Política regula de manera general las garantías constitucionales y, de manera específica, son reguladas por la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en donde se establecen los motivos y los procedimientos que se aplicarán en la defensa contra arbitrariedades y violaciones de los derechos humanos establecidos en la parte dogmática.



## CAPÍTULO II

### **2. Constitucionalismo**

El constitucionalismo, es una forma de gobierno que racionaliza el poder y busca garantizar a todos el goce de las libertades y respeto a su dignidad. Su principal herramienta, es la sanción de una Constitución Política como ley que establece, derechos, obligaciones y garantías a los ciudadanos al mismo tiempo que estableció la constitución como instrumento de la soberanía.

El constitucionalismo establece principios para organizar el mejor funcionamiento del poder. Crea tres organismos que controlan al Estado pero, además, distingue entre poder constituyente y al poder constituido.

El primer antecedente que marca el inicio del constitucionalismo, se encuentra en el siglo XII en Inglaterra, como respuesta a la monarquía absoluta que ejercía el poder de manera arbitraria ,pero, fue con las revoluciones burguesas que el constitucionalismo se transformó en el fundamento de orden político y jurídico de los Estados; un ejemplo de este extremo es la Revolución Francesa, que creó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789.

El constitucionalismo va de la mano con el conjunto de Constituciones Políticas que un Estado tenga a través de la historia, pero no necesariamente estas Constituciones



Políticas deben ser nombradas Constituciones como tal, sino. que deben cumplir con el principio *sine qua non* de regular el poder de los gobernantes y derechos fundamentales de los habitantes del Estado.

## **2.1 Evolución del constitucionalismo en Guatemala**

El Constitucionalismo guatemalteco es orgullosamente extenso. Nuestra historia constitucional es basta y desarrollada. Aunque, es cierto que en comparación con Europa, más específicamente Inglaterra, que vio nacer el constitucionalismo gracias al Rey Juan Sin Tierra en el siglo XII, Guatemala tienen un constitucionalismo relativamente corto pero, hay que tener en cuenta, que Guatemala hasta 1492 fue descubierta y posteriormente comienza con el trabajo de la conquista y colonización de los pueblos indígenas, período en el cual, las colonias españolas en América obedecían órdenes provenientes del rey de España, que se encontraba al otro lado del océano, y que el conjunto de leyes que regían en Guatemala, solamente favorecían a los españoles y a sus familias que vivían en este territorio.

La Constitución de Cónclave de Bayona de 1808, dio inicio con el constitucionalismo en Guatemala y, desde ese momento, ha evolucionado dependiendo del momento histórico que se este viviendo. A través de los 205 años de constitucionalismo en Guatemala se pueden encontrar Constituciones Políticas de diferentes matices, desde las Constituciones eminentemente conservadoras, hasta las liberales, y es esto mismo, lo que hace que la historia del constitucionalismo guatemalteco sea tan rica y extensa.



Una de las características de las Constituciones Políticas guatemaltecas modernas, es la protección a los pueblos indígenas y, como ejemplo, de esta postura se encuentra la Declaración Constitucional de 1839, la Constitución de 1945 y la Constitución de 1956 que, en esencia, establecen que el estado debe fomentar una política que tienda al mejoramiento socioeconómico de los grupos indígenas, para su integración a la cultura nacional.

El constitucionalismo guatemalteco de hoy en día, sigue la tónica de unidad centroamericana en el Artículo 145 de la Constitución Política, estableciendo que: *“Se consideran guatemaltecos de origen, a los nacionales por nacimiento, de las repúblicas que constituyeron la Federación Centroamericana, si adquieren domicilio en Guatemala y manifestaren ante autoridad competente, su deseo de ser guatemalteco”*. Otro ejemplo de esta posición, se encuentra en el Artículo 171 literal “I” número 2 que expresa: *“Corresponde al Congreso: 1) Aprobar, antes de su ratificación, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional cuando: 2) Afecten el dominio de la Nación, establezcan la unión económica o política de Centroamérica, ya sea parcial o total, o atribuyan o transfieran competencias u organismos, instituciones o mecanismos creados dentro de un ordenamiento jurídico comunitario concentrado para realizar objetivos regionales y comunes en el ámbito centroamericano.”*

## **2.2 Época preindependiente**

### **2.2.1 Constitución de Cónclave de Bayona, 1808**

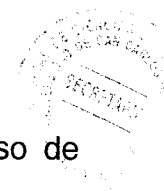
Fue la Constitución impuesta por Napoleón a España y es el antecedente más antiguo de nuestra organización constitucional. A través de esta, los americanos conocieron



una convivencia sobre bases modernas tales como el Senado, el Consejo de Estado, la Regencia, la sucesión de la corona, el principio de la reglamentación de los derechos individuales y el sistema de control, instituciones claramente de derecho francés e inauguró en España la teoría de la monarquía constitucional. La Constitución se Bayona, se inspiraba en un liberalismo muy moderado, en donde, se rompe con el aparato del viejo edificio del poder absoluto del rey ; se estatuyó una forma de gobierno en el que el poder del rey era absoluto, porque aquellos organismo que se crearon con atribuciones que podrían limitarlo, no estaban vigorizadas con mecanismo suficientes que pudieran controlar la autoridad real. Por otra parte, por primera vez, se vio representada Guatemala, aunque sin su consulta directa, en un cuerpo constituyente; Napoleón decidió nombrar seis diputados americanos y, entre ellos, el colombiano Francisco Antonio Cea, quien representaría al Reino de Guatemala.

Esta Constitución, estaba conformada por 146 artículos, en los cuales, en su gran totalidad, regulaban solamente cuestiones puramente de estado y muy pocos reconocían derechos de los habitantes de España y mucho menos aún, de sus provincias. Reconoce la soberanía que radica en el pueblo de la República Federal de Centro América, así como la libertad, igualdad, seguridad y propiedad. En el preámbulo, el rey reconoce la existencia de un pacto con el pueblo demostrando así que el poder que detenta no es de índole divino y único, que en ese tiempo era tomado de esa manera.

En lo referente al orden judicial, no existía una separación de los organismos del Estado ya que la justicia era administrada en nombre del rey, por juzgados y tribunales que él mismo establecía y nombraba. Se regulaba el recurso de reposición, que era conocido



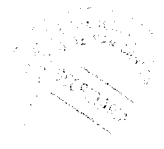
por el Tribunal de Reposición, que era a su vez el Consejo Real; este recurso de reposición era interpuesto en contra de todas las sentencias criminales y en materia eclesiástica.

Dispuso la creación de nueve ministerios dentro de los cuales se encuentra uno de guerra y otro de la marina; en lo que concierne al ejército, preceptuó una alianza perpetua ofensiva y defensiva entre España y Francia, ordenando que un tratado especial determinaría el contingente de tierra o de mar de contribución de cada una de los dos potencias en caso de guerra.

La Constitución de Bayona de 1808, regulaba la inviolabilidad de la residencia en el Artículo 126, estableciendo lo siguiente: “ *La casa de todo habitante en el territorio de España y de Indias es asilo inviolable, no se podrá entrar en ella sino de día y para objeto especial determinado por una ley o por una orden que emita la autoridad pública*”. Nuestra Constitución Política, establece en el Artículo 23 que, la vivienda es inviolable y que solamente se podrá enajenar por orden escrita de juez competente y, durante el periodo de tiempo que abarca desde las seis horas hasta las dieciocho horas. Otra similitud que se puede mencionar es que tanto la actual Constitución Política y la de la 1808, regulan la detención legal, que se podrá efectuar solamente por delito flagrante o por orden legal y escrita.

**2.2.2 Constitución Política de la monarquía española, Constitución de Cádiz, 1812**

Aún situándonos durante la época colonial, en 1812, se promulgó la Constitución de Cádiz que surgió como resultado de la negativa de la opinión general española que se hallaba en contra de Napoleón y sus reformas liberales. Surgieron las juntas locales y



provinciales que, finalmente, se refundieron en la Junta Central, en donde se le dio participación a Guatemala, previas elecciones populares, donde resultó electo Manuel José Pavón pero se le impidió acudir; esta elección es fuente y origen de nuestro derecho electoral. En 1810, un órgano centralizado de 5 miembros llamado Cortes de Regencia, vino a sustituir a la Junta Central y en su primera disposición, se declaró la soberanía esencialmente en la nación e institucionalización de los puntos programáticos del liberalismo. Antonio Larrazabal, diputado que representa al Reino de Guatemala en Cádiz, lleva consigo un Proyecto Constitucional de 112 artículos y una declaración de derechos del hombre pero se perdió en el papeleo parlamentario del constituyente español. Una comisión específica, presentó un proyecto de constitución y el 19 de marzo de 1812, luego de una de ser discutida durante ocho meses, fue promulgada la Constitución Política.

La Constitución de Cádiz representa el primer texto constitucional para España y sus colonias, desarrollada y extensa, en donde se adapta las políticas fundamentales del constitucionalismo, representación política nacional, soberanía nacional y división de poderes, moderando la autoridad del rey. A diferencia de la Constitución de Bayona, en donde el rey de manera escueta reconoce en el preámbulo la importancia del pueblo, en la Constitución Política de la monarquía española de 1812 se establece de manera expresa que la soberanía reside en la nación. El rey tenía competencia para mandar a los ejércitos y armadas y nombrar a los generales y a los empleados militares; disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como creyera más conveniente; declarar la guerra y hacer y ratificar la paz. El servicio militar era obligatorio y se reconoce un fuero judicial para los militares.



En lugar de ministerios, su equivalente fueron siete secretarías, de las cuales una era de despacho de Guerra y otra de despacho de Marina. En cuanto al tema políticomilitar, se crea una fuerza militar nacional permanente, de tierra y mar para la defensa exterior del Estado y la conservación del orden interior.

## **2.3 Época independiente**

La independencia de Guatemala, favoreció a los criollos españoles que, a su vez, fueron los que impulsaron el movimiento independentista que aseguraba, tanto frente a los españoles peninsulares como frente al pueblo explotado, sus privilegios de clase dominante en el istmo. Posteriormente a la firma del Acta de Independencia, Guatemala se anexa a México de manera momentánea, pero, el triunfo liberal de 1823, con la caída del General Iturbide, ayudó a convocar una Asamblea Nacional Constituyente en la que los liberales obtuvieron un triunfo completo sobre la oligarquía.

### **2.3.1 Constitución de la República Federal de Centroamérica, 1824**

Luego del proceso de independencia de España el 15 de septiembre de 1821 y la anexión a México el 5 de enero de 1822, en febrero de 1823 se convoca a un Congreso, basándose en el Artículo 2 del Acta de Independencia de Guatemala, en donde, se declara a la nación independiente de la antigua España, de México y de cualquier otra provincia y se le denomina a toda la región central como: "Provincias Unidas del Centro de América". Posteriormente, se formó una comisión de constitución que tuvo a su cargo la elaboración de las bases constitucionales presentadas el 25 de octubre de 1823, la cual contenía 44 artículos que establecían como finalidad de la Constitución Política asegurar la felicidad del pueblo, la independencia y soberanía





nacional, la división de los tres poderes, adoptaba como forma de gobierno la republicana, representativa y federal , y la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano; el 27 de diciembre del mismo año, fue sancionado el documento que contenía las bases constitucionales. Los constituyentes de 1824, establecen en el preámbulo que se encuentran congregados para cumplir con los deseos del pueblo gracias a la soberanía radicada en estos pero, además, fijan el postulado de que el pueblo de la República Federal de Centro América es soberano e independiente y que su objeto es la libertad, igualdad, seguridad y propiedad.

El 23 de mayo de 1824, la comisión presentó al pleno su informe sobre la Constitución Política y con él, un proyecto definitivo que fue discutido de julio al 22 de noviembre, en donde fue aprobada la Constitución; la Asamblea Constituyente terminó sus labores el 23 de enero de 1825 y el Congreso, previsto en la ley fundamental, se instaló el 6 de febrero de 1825 y el 10 de abril, publicó y juró la Constitución Federal de la República de Guatemala.

Los constituyentes establecieron que habían adoptado en la mayor parte, el modelo de los Estados Unidos, el cual era ejemplo de los pueblos independientes.

### **2.3.2 Primera Constitución Política. Constitución Política del Estado de Guatemala, 1825**

Esta Constitución Política estableció que el Estado es soberano, pero limitó sus derechos, organizándolo por el sistema de separación de poderes y la existencia de un órgano moderador que hace funcionar el bicameralismo parlamentario; reconoce la universalidad de los ciudadanos y que la soberanía residía en todo el pueblo y no en un



pequeño grupo de personas; reguló conceptos como que ninguna autoridad del Estado es superior a la ley, que la fuerza pública es para la seguridad común y no para uso de funcionario alguno. Este texto constitucional, es el primer antecedente a las garantías constitucionales y defensa del orden constitucional.

Se regula lo relativo a la fuerza pública para la defensa del Estado de sus enemigos exteriores, para concurrir a la defensa general de la república y para asegurar en lo interior del estado el orden y la ejecución de las leyes; dicha fuerza, estaba compuesta de las tropas de continuo servicio que, se levantarían en los tiempos de paz. Se preceptúa el carácter obediente y no deliberante de la fuerza pública

La promulgación de la Constitución Política del Estado de Guatemala de 1825, se basó en el Pacto de Confederación Centroamericana.

## **2.4 Régimen conservador**

La Federación Centroamericana y, en consecuencia, la Constitución Federal de 1824, fracasaron por la falta de estructura económica estable e importante. Se producen enfrentamientos que terminan en la restauración del antiguo régimen, pero, de una manera constitucionalizada en donde los conservadores buscan legitimar su nuevo poder y, como máximo exponente y dirigente se haya el caudillo Rafael Carrera.

### **2.4.1 Reformas a la Constitución Federal de Centroamérica, 1839**

Se caracterizan por la corriente conservadora, que pretendía restaurar el antiguo régimen, promulgando leyes del organismo ejecutivo y del poder judicial, reservándose la asamblea el legislativo, en las que se fortalecía la autoridad presidencial a la medida



del nuevo caudillo; en contra posición, la representación liberal en la constituyente, influye en la creación de la Ley de Garantías que consiste en un catálogo de derechos que establecen algunos principios para la organización del Estado. El 14 de marzo de 1844, es disuelta por Rafael Carrera, la Asamblea Nacional Constituyente. Se reúne un nuevo constituyente, el cual contiene una importante representación liberal; el 16 de septiembre de 1845, aprueban un proyecto constitucional pero es rechazado por presiones de Carrera, por ser una amenaza al limitar sus atribuciones y la posibilidad de reelección. El proyecto que constaba de 222 artículos sienta las bases de la vuelta a la constitucionalidad.

## **2.5 Régimen liberal**

### **2.5.1 El Acta Constitutiva de la República de Guatemala, 1851**

El 24 de mayo de 1848, Rafael Carrera convoca a elecciones para elegir un nuevo constituyente y, se compromete a entregar el poder a quienes sean libremente designados, autoexiliándose en Chiapas, México pero una vez formada la Comisión de Constitución, que era netamente liberal, se produce una tensión política entre estos y sus opositores conservadores que resuelven el regreso de Rafael Carrera en julio del 49, que hace exiliarse a los diputados liberales.

En tan solo dos meses, la Comisión promulga el Acta Constitutiva de 18 artículos que constitucionalizaba el nuevo programa y, dentro de su regulación, se encuentra la juramentación del Presidente a su cargo realizada por él mismo, ante el Arzobispo; no reconoce diversos poderes, sino una sola autoridad, en donde se amplían al extremo las atribuciones presidenciales.

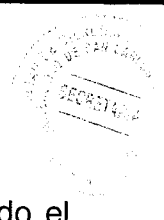


La constituyente nombró a Rafael Carrera, Presidente para un período de cuatro años pero antes de que concluyera, se le declaró “Jefe perpetuo y supremo de la república, con la inviolabilidad que corresponde a su persona y el derecho a nombrar sucesor”, privilegio que ejerció hasta su muerte. El Acta Constitutiva de 1851, deja en vigor la Ley de Garantías de 1839, la cual expresa con claridad que, originalmente todo el poder reside en el pueblo y tiene como límites, únicamente, los principios derivados de la recta razón. Tiene como objeto, la conservación de la vida, honor, libertad, propiedades, derechos legítimamente adquiridos, el bienestar común, conservación de las buenas costumbres, educación de la juventud y el fomento de las ciencias y artes.

### **2.5.2 Ley Constitutiva de la República de Guatemala, 1879**

Con el triunfo liberal y al estructurarse un mercado ultramarino, se debió formar una nueva estructura política que hiciera frente al poder central pero, no organizó una democracia con amplia participación popular, sino un régimen elitista. En 1871, bajo la dirección de Justo Rufino Barrios y Miguel García Granados, se derogó el Acta Constitutiva del 51 pero, fue hasta en 1878, que una nueva constituyente promulgó una Constitución de 104 artículos, que se basó en los ideales de la independencia. Estuvo vigente hasta 1944 y fue reformada ocho veces: 1885, 1887, 1903, 1921, 1927, 1935 y 1941.

Dentro de sus principales aspectos, se puede encontrar: la disposición que la enseñanza primaria sería laica, gratuita y obligatoria; se reconoce la libertad religiosa; se constitucionaliza el Habeas Corpus; reconoce que todo poder reside originalmente en la nación; se estableció un régimen de excepción para la suspensión de garantías,



en casos especiales. En la reforma de 1927, aparece de alguna manera, regulado el control de constitucionalidad difuso y nace legalmente la figura del Amparo.

Esta Constitución, significó un cambio radical respecto del régimen conservador, suprimiendo sus matices estamentales, el voto reservado a los rentistas y las prerrogativas eclesiales, no obstante haber enumerado de manera puramente formal algunos derechos.

### **2.5.3 Constitución Política de la República de Guatemala, 1921**

Regula la constitucionalización de los monopolios estatales: correos, telégrafos, radiotelegrafía, navegación aérea y marítima, emisión y acuñación de moneda. El primer antecedente del actual Ministerio Público y Contraloría de Cuentas, se encuentra en esta Constitución Política. Introdujo normas tutelares del trabajo y el derecho de huelga.

## **2.6 Períodos revolucionario y contra revolucionario**

### **2.6.1 Constitución de la República de Guatemala, 1945**

Luego de la caída del general Jorge Ubico y el derrocamiento del general Ponce Vaidez, la Junta Revolucionaria, integrada por el capitán Jacobo Arbenz Guzmán, el mayor Francisco Javier Arana y el comerciante Jorge Toriello, derogó la Constitución Política de 1879 y convoca a una constituyente para el 10 de enero de 1945, mientras se elige como nuevo Presidente a Juan José Arévalo Bermejo. La Asamblea nombra a una Comisión Redactora y, el 15 de mayo, se aprueba el texto constitucional de 212 artículos, que le abre el camino al nuevo constitucionalismo guatemalteco. Optó por la

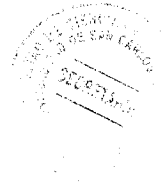


división del poder en tres organismos: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Los dos primeros formados por voto universal y directo. El Presidente de la República no podría ser reelecto, sino, después de pasados dos periodos de haber cesado en el ejercicio de la presidencia. Los diputados podrían serlo después de pasado un periodo de cuatro años. El sistema fue definido como semiparlamentario, porque coexistía el presidencialismo con la posibilidad de la interpelación de los ministros por el Congreso.

Estableció el fundamento de los entes autónomos del Estado, tales las municipalidades, también integradas por sufragio popular; la Universidad de San Carlos, cuyas autoridades académicas son elegidas por un complejo y eficiente sistema trilateral formado por docentes, estudiantes y profesionales colegiados; y el Tribunal y Contraloría de Cuentas. Se le dio origen al Banco de Guatemala, el Seguro Social, el Consejo Superior de la Defensa y el Jefe de las Fuerzas Armadas. Reconoce que la soberanía radica en el pueblo.

Reconoce el derecho de asociación, pero, prohíbe a las organizaciones políticas de carácter internacional o extranjero, dejándole a lo ciudadanos el derecho de organizarse en partidos políticos, que debían inscribirse de conformidad con la ley electoral.

Avanzó en los derechos económicosociales, que son complemento de los demás derechos regulados en la Carta Magna. La Constitución Política de 1945, por ser producto de la revolución del 20 de octubre de 1944, definió el cauce del estado social, regulando con amplitud las garantías sociales, los derechos del trabajo, la sindicalización, la huelga, la seguridad social y otros de suma importancia.



## **2.6.2 Constitución de la República de Guatemala, 1956**

Esta Constitución Política fue producto del enfrentamiento de la derecha interna, que se vio afectada por la reforma de los gobiernos de Arévalo y, en especial, de Arbenz con la aplicación de la reforma agraria y el tono general del régimen. El caudillo, Coronel Carlos Castillo Armas, deroga la Constitución Política revolucionaria del 45, que fue sustituida por una nueva en 1956, que fue inspirada en el anticomunismo. Mantuvo el sistema de los tres organismos del Estado, con similar forma de integración pero, persistió el principio de no reelección inmediata del Presidente de la República; estableció un porcentaje del presupuesto como asignación privativa para la Universidad de San Carlos, como máxima casa de estudios; dispone la libre formación y funcionamiento de partidos políticos, que se norman por los principios democráticos y la prohibición de entidades con ideologías comunistas o cualquier otro sistema totalitario; asimismo, tuvo autonomía formal el Tribunal Electoral.

Establece las funciones de la fuerza armada y agrega la cooperación con el Ejecutivo en situaciones de emergencia o calamidad pública o en obras y actividades de utilidad nacional. Regula que el ejército es obediente y no deliberante, obligando a sus miembros a mantenerlo como una institución profesional, digna y apolítica. Se suprime el Consejo Superior de la Defensa y se le otorga al Presidente la función de Comandante General del ejército de Guatemala. El servicio militar continuó siendo obligatorio y, se excluye a los militares del sufragio y del derecho de petición en materia política.



## **2.7 Régimen militar**

### **2.7.1 Constitución de la República de Guatemala, 1965**

Denominada “una constitución del tipo posible”. El golpe de Estado del 31 de marzo de 1963 derrocó a Miguel Idígoras Fuentes y, el Coronel Peralta Azurdía se convirtió en Jefe de Estado; se convoca a una constituyente, que el 15 de septiembre de 1965 promulga una nueva Constitución, que profundiza en la tendencia anticomunista del régimen pero queda suspendida su vigencia a través de un artículos transitorio, hasta el 5 de mayo de 1966. La Constitución de 1965, recoge por primera vez un nuevo sistema de control de constitucionalidad concentrado, principal y de alcance general. Restableció el cargo de vicepresidencia electo en planilla con el Presidente, así como la prohibición de reelección presidencial y un periodo de gobierno de cuatro años. Se reguló más ampliamente las funciones del Ministerio Público y se estableció una Corte de Constitucionalidad de carácter eventual ante alguna demanda de inconstitucionalidad de las leyes.

En cuanto a los partidos políticos, remite a la ley para el desarrollo de la institución y mantuvo su monopolio para la inscripción de candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República y diputados. Establece que para la inscripción de un partido político sería necesaria una afiliación mínima de 50,000 afiliados, de los cuales el 20% debería ser de alfabetos. Esta Constitución, reconoció carácter de ley constitucional a la Ley Electoral, con la cual, garantizó la dificultad de su reforma.

Establece, que el ejército debía cooperar en situaciones de emergencia o de calamidad pública y por exclusión, se infiere que queda fuera de cualquier otra actividad civil.





Quedan instituidos Tribunales Militares y su competencia, para conocer de los delitos y faltas cometidos por los miembros del ejército en servicio activo y fuera de servicio.

### **2.7.2 Estatuto Fundamental de Gobierno, 1982**

El Estatuto Fundamental de Gobierno de 1982 o el Decreto Ley 24-82, nace después del golpe de estado provocado por el ejército de Guatemala que asumió el gobierno de la República y suspendiendo la vigencia de la Constitución de la República de Guatemala de 1965. Se concentró en uno de los organismos, al organismo ejecutivo y al organismo legislativo, reservándose la designación de los miembros del organismo judicial.

Habiéndose roto el orden constitucional luego del golpe de estado y para restablecerlo, se convocó a elecciones para elegir Asamblea Nacional Constituyente y se emitió una ley electoral específica.

### **2.7.3 Constitución de 1985**

La historia Constitucional de Guatemala, posee un camino plagado de desventuras; el punto máximo del constitucionalismo guatemalteco fue la Constitución Política de 1985, que es la vigente hoy en día, que fue promulgada el 31 de mayo de 1985 y entró en vigencia el 14 de enero de 1986, momento en el cual se instala el Congreso de la República y tomó posesión el Abogado y Notario, Licenciado Vinicio Cerezo como Presidente civil electo. Antes de la disolución de la constituyente, esta dictó la Ley Electoral y de Partidos Políticos y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. El concepto de la soberanía popular, queda establecido en el



Artículo 141 donde establece que: *“La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio...”*.

Estableció tres organismos: los organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y dos nuevos: la Corte de Constitucionalidad y el Tribunal Supremo Electoral. Ambos con características de órganos constitucionales del Estado, que gozan de independencia y con potestades supremas, no revisables por otro poder.

SECRETARY

## CAPÍTULO III

### 3. Constitución Política de la República de Guatemala de 1985


#### 3.1 Consideraciones preliminares

La Constitución Política de la República de Guatemala se sustenta en el concepto personalista de la dignidad humana, que origina la valoración suprema de la vida, la libertad y de igualdad.<sup>8</sup>De acuerdo con la Corte de Constitucionalidad: *“... el derecho a la vida está contemplado en el texto supremo (Artículo 3) como una obligación fundamental del Estado, pues el propio preámbulo de la Constitución afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, y de allí que en la ley matriz también se regule que el Estado de Guatemala debe organizarse para proteger a la persona humana y que por ello, debe garantizar a los habitantes de la República la vida y sus desarrollo integral por lo que este derecho constituye un fin supremo y como tal merece su protección”*.

La Constitución Política vigente posee un cuerpo normativo muy desarrollado, con 281 Artículos y 22 disposiciones transitorias y finales pero necesita para funcionar adecuadamente la emisión de, por lo menos, 40 leyes secundarias, que hasta la fecha no han sido dictadas todas. Se preocupa por la consagración y garantía de los derechos humanos en un nuevo sistema democrático. El preámbulo de la Constitución Política significa, el abandono del régimen autoritario por uno democrático. La Corte de Constitucionalidad en la sentencia del 17 de septiembre de 1986 explicó que: *“El Preámbulo de la Constitución Política contiene una declaración de principios, por la que*

---

<sup>8</sup>Corte de Constitucionalidad. **Opus magna**. Tomo 1. Pág. 115



*se expresan los valores que los constituyentes plasmaron en el texto... solemniza el mandato recibido y el acto de promulgación de la carta fundamental... Podrá constituir fuente de interpretación ante dudas serias sobre alcance de un precepto constitucional... pone énfasis en la primacía de la persona humana, esto significa que está inspirada en los principios del individualismo... que tienda a vedar la intervención estatal, en lo que considere que protege a la comunidad social y desarrolle los principios de seguridad y justicia a que se refiere el mismo preámbulo”.*

La Constitución Política de 1985, se basa en la tesis del valor de la persona y en tres principios supremos: la vida, la libertad y la igualdad.

El derecho a la vida es garantizado por el Estado desde la concepción, respetándola y protegiéndola frente a terceros y uno mismo. La vida es regulada y protegida en el texto constitucional, así como, en todo el resto del ordenamiento jurídico, citando como ejemplo Artículo 1 del Código Civil, que reconoce la personalidad jurídica de la persona desde el nacimiento y, al que está por nacer, se le considera nacido siempre y cuando nazca en condiciones de viabilidad.

La libertad, que a diferencia de la vida, encuentra protección y limitaciones jurídicas en el texto constitucional; esto quiere decir, que aparece enunciado de forma positiva y de forma negativa. La forma positiva de la libertad, se halla en el preámbulo y en los Artículos dos y cuatro de la Constitución Política que, en esencia, se establece que el Estado está obligado a garantizar la libertad de sus habitantes; y, la forma negativa, está preceptuada en el Artículo cinco del mismo texto jurídico, que en su parte conducente señala: *“Toda persona tienen derecho a hacer lo que la ley no prohíbe”* y de



acuerdo a la declaración francesa de 1789 se señala que: *“La libertad es el poder que pertenece al hombre de hacer todo lo que no dañe a los derechos de los demás”*.

El principio supremo de la igualdad, es recogido por la Constitución Política vigente en el preámbulo y Artículo cinco de la misma, en donde una vez más el Estado esta obligado a garantizar la igualdad de los individuos. La igualdad significa, que las personas tienen los mismos derechos y libertades ante la ley y ante sus semejantes y cualquier forma de discriminación es prohibida.

La Constitución Política está dirigida, en su mayoría, al reconocimiento y protección de los derechos humanos, siendo conocida como una “constitución humanista”. La manera en que se divide la regulación de los derechos humanos, es en cuatro grupos: derechos individuales, derechos sociales, deberes y derechos civiles y políticos y limitaciones a los derechos constitucionales.

La organización del Estado se basa en la división de poderes, entendiéndose en los tres organismos básicos: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. El nuevo sistema democrático seguido por el texto constitucional otorgó a la Ley Electoral y de Partidos Políticos la potestad de regular el pluralismo y derechos políticos de los individuos de la sociedad, que participan en el proceso de poder, entendiéndose como el sufragio universal en la elección de Presidente y Vicepresidente, Diputados y Alcaldes Municipales.

Se crean dos nuevas instituciones: La Corte de Constitucionalidad, como tribunal permanente de jurisdicción privativa, encargado de la defensa del orden constitucional; y, la figura del ombudsman o el Procurador de los Derechos Humano, que tiene por función, el control no jurisdiccional de la actividad de la administración pública para



lograr la eficaz defensa de los derechos humanos. Además, se regulan las garantías constitucionales y defensa del orden constitucional, las cuales son: Exhibición Personal, Amparo e Inconstitucionalidad de leyes.

### **3.2. Preámbulo constitucional**

El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, define a la palabra preámbulo como: “Enunciación previa que contienen algunas Constituciones respecto a los principios que las inspiran y que han sido tenidos en cuenta por los constituyentes”; el preámbulo de la Constitución Política de 1985 es el claro ejemplo de esta definición, el cual indica la ruptura del antiguo régimen político.

En cuanto al preámbulo constitucional, la Corte de Constitucionalidad se pronuncia de la siguiente manera: “ *El Preámbulo de la Constitución Política... tiene una significación en orden a las motivaciones constituyentes,... tiene que ser tomado en cuenta su importancia, para constituir fuente de interpretación ante dudas serias sobre el alcance de un precepto constitucional...*”.

El preámbulo constitucional debe ser tomado como un todo integrado por los principios que inspiraron para la promulgación del texto constitucional pero, por cuestiones puramente de análisis, deberá ser dividido para una explicación más extensa y específica. Su fórmula política, es la expresión ideológica jurídicamente organizada, en la estructura social de la nueva era democrática en Guatemala, que limita al poder depositado en el gobierno y distribuido en los tres organismos, que conducirán a la sociedad.



### **3.2.1. Invocando el nombre Dios**

Uno de las características conservadoras, que aún hoy se encuentran en el ordenamiento jurídico guatemalteco, se halla en el preámbulo constitucional en el momento que invoca el nombre de Dios en cuestiones eminentemente políticas y jurídicas, pero, esta característica conservadora no es una constante en todo el texto constitucional; el Artículo 36 de la Constitución Política vigente, en su parte conducente establece: “ *Toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia... sin más límites que el orden público y el respeto a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos*”. Pero, más importante aún es que en el mismo artículo se otorga libertad de ejercicio de todas las religiones siempre y cuando se respete el orden público y la dignidad de las personas y de los fieles.

### **3.2.2 Nosotros, los representantes del pueblo de Guatemala, electos libre y democráticamente, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente**

El general Oscar Mejía Víctores, ministro de defensa del depuesto General Efraín Ríos Montt, manifestó la necesidad de retornar al orden constitucional, acto seguido, emitió el Decreto Ley 3-84, Ley Electoral, para la elección de una Asamblea Nacional Constituyente encargada de elaborar la nueva Constitución Política y dos leyes constitucionales: la electoral y la de garantías constitucionales. Se fijó como fecha el 1 de julio de 1984 para la elección de diputados constituyentes que serían 88, de los cuales 23 electos por lista nacional y el resto por listas distritales; se integró el cuerpo constituyente legítimamente electo y promulgó la nueva Constitución Política, el 31 de





mayo de 1985, la que entró en vigencia el 14 de enero de 1986, cuando quedó instalado el Congreso de la República.

La breve descripción histórica del proceso constitucional de 1985 le da significado a la frase: “...electos libre y democráticamente...”, ya que la participación fue masiva y entusiasta, aumentado muy significativamente con relación a procesos anteriores. La transición que Guatemala vivió del régimen militar a la era democrática, está plagada de arbitrariedades y de una guerra interna lamentable, lo cual provoca la promulgación de la Constitución Política de 1985 con un catálogo de derechos y garantías como rechazo y repudió a las violaciones de derechos humanos y el desorden institucional en que se encontraba el país.

### **3.2.3 Con el fin de organizar jurídica y políticamente al Estado**

Antes de la promulgación de la Constitución Política de 1985, el Estado de Guatemala se encontraba en un desorden político, en cuanto, a la organización estatal; en el gobierno de facto anterior, el poder ejecutivo reunía las calidades del organismo legislativo y el organismo judicial. La teoría de los pesos y contrapesos fue anulada y nadie podía oponerse a las arbitrariedades realizadas por la única persona que dirigía al Estado.

La soberanía, que es del pueblo, fue retirada y ejercida a su antojo por una sola persona llamada Jefe de Gobierno y, la función legislativa era ejercida por la misma persona que emitía solamente Decreto Ley.

La primera y, hasta el momento, la única Constitución Política de la era democrática en Guatemala, atiende las necesidades e intereses de la población por haber sido creada



por representantes del pueblo, electos legítimamente por el mismo; regula la organización del estado en los tres organismos: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en donde la subordinación entre los mismos está prohibida.

Referente a este tema, la Corte de Constitucionalidad establece que: *“El Estado de Guatemala protege a la persona y su fin supremo es la realización del bien común, por lo que las leyes tiendan a la consecución del bien común... la fuerza debe perseguir objetivos generales y permanentes, nunca fines particulares”*.

### **3.2.4 Afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social**

Cuando se establece que: “se afirma la primacía de la persona humana”, se refiere al respeto de la dignidad humana que, para ese tiempo, era violada en todo momento. Hay que recordar que Guatemala, para el año 1985, estaba sumergida en una guerra interna que cometió delitos contra la vida de los pobladores, existiendo un rechazo hacia estos actos que impedían el desarrollo social.

La Constitución Política vigente establece que es deber del Estado garantizar, entre algunos otros valores, la vida y la seguridad jurídica del individuo por el simple hecho de serlo, de allí que el Estado, además, debe organizarse para proteger a la persona humana tomando medidas que, a su juicio, sean necesarias para el momento histórico que se este viviendo.

### **3.2.5 Reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, al Estado, como responsable de la**

**promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz**

Los dos elementos personales que aparecen en esta afirmación son: la familia y el Estado. La familia, no es más que la base fundamental de la sociedad, de lo que está integrado el Estado y sin esta, no podría existir. Pero, a la familia no solamente es quien da origen al Estado, sino que del seno de ella, nacen los valores espirituales y morales de la sociedad; en consecuencia, se infiere que el Estado debe organizarse para el cuidado y protección de la familia.

El segundo elemento personal es el Estado, que se organiza obedeciendo a las necesidades de la familia y dicha organización, se basa en el bien común, en ordenamientos jurídicos emitidos por el organismo legislativo, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz.

El preámbulo de nuestra Constitución Política tiene cierto parecido al considerando I del Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual reza de siguiente manera: *“Que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”*; aquí se establece familia humana porque la Declaración Universal de Derechos Humanos fue aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas cuyas funciones son a nivel mundial y el concepto de familia en nuestra Constitución Política, es a nivel nacional pero su esencia es la misma.



La Corte de Constitucionalidad establece que, el concepto igualdad no puede fundarse en hechos empíricos, sino que debe de explicarse en el plano de la ética, porque el ser humano posee su igualdad, de la estimación jurídica y no de las condiciones físicas. O sea que, el término igualdad posee una expresión constitucional y por otro lado, forma parte del derecho, por ser un principio general de este.

### **3.2.6 Inspirados en los ideales de nuestros antepasados y recogiendo nuestras tradiciones y herencia cultural**

La Constitución Política de 1985 reconoce la naturaleza y la historia de nuestro país, ya que las funciones necesarias de la vida social son históricas. Esto es, crean y recrean; producen y reproducen; son legado e innovación. Se reconoce el patrimonio cultural, que otorga libertad de acción de los individuos y permite el desarrollo de la economía de mercado pero la protección de dicho patrimonio, no es otra cosa, que la sociedad misma.

Nuestra Constitución Política es de carácter cultural por tres motivos: 1) El Estado es sujeto activo de la protección cultural; 2) Existe un listado del patrimonio cultural que comprende bienes históricos, culturales y artísticos; 3) Promueve la conservación, promoción y enriquecimiento. Se regulan normas protectoras o de apoyo a los sectores indígenas, que por lo general, son el sector con menores recursos y, que por su debilidad relativa merecen la solidaridad de la nación.



### **3.2.7 Decididos a impulsar la plena vigencia de los derechos humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular**

Como se ha mencionado con anterioridad, la Constitución Política de 1985 posee un catálogo de derechos humanos desarrollados adecuadamente en 4 grupos: derechos individuales, derechos sociales, deberes y derechos civiles y políticos y limitaciones a los derechos constitucionales, pero, la simple enumeración de derechos no es suficiente, se necesita instituciones y medios de defensa en contra de las violaciones o amenazas a estos derechos. A través, del nuevo ordenamiento constitucional, se crea la Corte de Constitucionalidad, como un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional, actuando con independencia de los demás organismos del Estado. Se establecen también las garantías constitucionales de Exhibición Personal, Amparo y de Constitucionalidad, enumeradas de manera general en la Constitución Política y de manera específica, a través de la ley rango constitucional, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Se instituye por primera vez la figura del Procurador de los derechos humanos, cuya función es la defensa de los derechos humanos que la Constitución Política garantiza y esta facultada, para supervisar la administración pública.

### **3.2.8 Donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al derecho**

Esta última parte del preámbulo, deja claro que ninguna persona, sin importar su posición social o política, se encuentra por encima de las leyes y en especial de la Constitución Política. La seguridad jurídica que otorga el texto constitucional, consiste



en la confianza que debe tener el ciudadano, dentro de un Estado de derecho, hacia el ordenamiento jurídico que garantiza su seguridad y demanda que dicha legislación sea coherente e inteligible; en tal virtud, las autoridades en el ejercicio de sus facultades legales, deben actuar observando dicho principio, respetando las leyes vigentes, principalmente la ley fundamental.

### **3.3. Parte dogmática**

La palabra dogma, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, es una proposición que se asienta firme y cierta y como principio innegable de una ciencia; partiendo de esa definición, se infiere que la parte dogmática de la Constitución Política es el conjunto de derechos y libertades innegables que los habitantes de un Estado poseen y los cuales deben ser garantizados por el mismo Estado y el ordenamiento jurídico vigente y positivo. Los derechos y libertades enumerados en la Constitución Política de 1985 son divididos en 4 grupos: derechos individuales, derechos sociales, deberes y derechos civiles y políticos y limitaciones a los derechos constitucionales.

#### **3.3.1 Derechos individuales**

Los derechos individuales se encuentran en el título II capítulo I y abarcan del Artículo 1 al 139 de la Constitución Política; estos derechos son las garantías, libertades y protecciones que el Estado le otorga a las personas por el simple hecho de serlo, pero, como persona individual y no de una colectividad. Se debe advertir que estos derechos no se conciben en forma absoluta, sino que las libertades están sujetas a la ley. Los elementos subjetivos de estos derechos son: los individuos, como sujetos activos, y, el Estado, como sujeto pasivo, el cual solamente encuentra prohibiciones y esta obligado



a defenderlos y proporcionarlos a toda la sociedad. Este apartado de derechos se basa en el valor supremo de dignidad humana, que se apoyan en el derecho a la vida y los principios de libertad e igualdad; se establece la libertad de acción en el famoso enunciado que: *“Toda persona tiene derecho a hacer lo que ley no prohíbe”*, derecho que se fundamenta en el principio de legalidad.

Se describen los derechos y garantías de las que gozan los detenidos, incluido el derecho de defensa, como piedra angular en el proceso judicial, y su regulación constitucional; la presunción de inocencia, la irretroactividad de la ley, el carácter específico del derecho de defensa, traducido en la declaración contra sí y parientes; el principio de inocencia: *“No hay delito ni pena sin ley anterior”*, o en latín, *“Nullum crimen nulla poenae sine lege”*. Dentro de los derechos individuales, se encuentra regulada la pena de muerte que es una pena principal de carácter extraordinario en el proceso penal pero que por el momento, solamente es una norma vigente, más no positiva.

Se regula la inviolabilidad de la correspondencia, documentos y libros, así como, de la vivienda reconociendo el derecho de la propiedad privada de las personas; aparece también la libertad de locomoción, el derecho de asilo, el derecho de petición y el libre acceso a tribunales y dependencias del estado, derecho de reunión y manifestación, derecho de asociación, libertad de emisión de pensamiento, la personalidad jurídica de las iglesias y la libertad de industria, comercio y trabajo.

El Artículo 46 desarrolla el tema de la preeminencia del derecho internacional y sobre esto la Corte de Constitucionalidad se pronunció de la siguiente manera: *“... el hecho*



*de que la Constitución haya establecido esa supremacía sobre el derecho interno debe entenderse como su reconocimiento a la evolución que en materia de derechos humanos se ha dado pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional que concuerde con su conjunto, pero jamás con potestad reformadora o derogatoria”.*

### **3.3.2 Derechos sociales**

La segunda división de los derechos humanos, son los derechos sociales, que son el conjunto de derechos inherentes de las personas y constituyen pretensiones, o sea que, encierran determinadas prestaciones que individual o colectivamente pueden exigir los ciudadanos al Estado y están contenidos en el capítulo II de la Constitución Política y se divide en 10 secciones.

La sección primera, regula los derechos de la familia como génesis primario y fundamental del Estado, protegiendo la institución social del matrimonio y la unión de hecho, maternidad, igualdad de los hijos, declarando de interés nacional la protección de los niños huérfanos y los niños abandonados; atiende al interés superior de la niñez, reconociendo la institución de la adopción, amparándose en la Convención sobre los Derechos del Niñez.

La sección segunda, regula los derechos de la cultura en donde el Estado es el encargado de la protección, fomento y preservación del patrimonio cultural y natural del país y se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural.

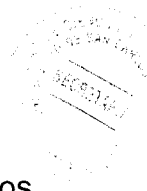




Las comunidades indígenas se hallan en la sección tercera y se establece que el Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos. La Constitución Política de Guatemala ratificó el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo que protege, promueve y defiende los derechos de los pueblos indígenas y tribales de Guatemala, como un país multiétnico, pluricultural y multilingüe que, a pesar de ser democrático su forma de gobierno, existe una evidente desigualdad real entre los habitantes.

La sección cuarta, versa sobre la educación en Guatemala; se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente. Al establecerse que todos tienen derecho a la educación, implica que constitucionalmente se reconoce la libertad y el pluralismo en el sistema educativo; se establece que la educación es obligatoria y gratuita. El fin de la educación, es el desarrollo integral de la persona, el conocimiento de la realidad y cultural nacional y universal. La alfabetización se declara de urgencia nacional y es obligación social contribuir a ella.

La sección quinta, regula todo lo relacionado con las universidades. La autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala es reconocida en el texto constitucional y se le otorgan las funciones de dirigir, organizar y desarrollar, con exclusividad, la educación del estado y la educación universitaria estatal que le corresponde una asignación privativa no menor del 5% del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado. Se crea el Consejo de la Enseñanza Privada Superior, con el fin de velar porque se mantenga el nivel académico en las universidades privadas. Todas las universidades del país se encuentran exentas del pago de toda clase de impuestos,



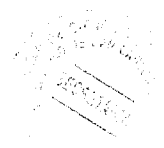
arbitrios y contribuciones. Se establece la colegiación de los profesionales universitarios como obligatoria.

El deporte guatemalteco se encuentra en la sección sexta, que establece como deber del Estado el fomento y la promoción de la educación física y el deporte, para lo cual, se le destina una asignación privativa, no menor, del 3% del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado. Se reconoce la autonomía del deporte federado, a través, de sus organismos rectores.

La sección séptima se intitula Salud, Seguridad y Asistencia Social. La salud se establece como un derecho fundamental, como un bien público y es obligación del Estado la salud y asistencia social. Se regula la necesidad de propiciar un medio ambiente equilibrado, alimentación y nutrición, así como, garantizar el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la nación.

La regulación constitucional el trabajo se encuentra en la sección octava, que establece que el trabajo es una obligación y que deberá organizarse de conformidad con principios de justicia social y, además, Guatemala deberá ratificar convenios internacionales en esta materia. Las leyes laborales son conciliadoras, tutelares y protegen la economía y derechos sociales de los trabajadores. Los derechos laborales son irrenunciables.

La sección novena, contiene el tema de los trabajadores del Estado, lo cuales están al servicio de la administración pública y nunca de partido político, grupo, organización o persona alguna. De manera específica, lo relacionado con esta sección, será regulado por la Ley de Servicio Civil.



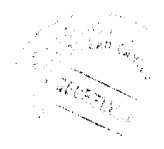
La sección décima, regula lo relacionado al régimen económico y social que concierne a las estrictas competencias del poder público, el que tiene encomendado discernir, de acuerdo con las tendencias legislativas y en su interpretación de la opinión pública y de los agentes económicos, las medidas que tiendan a incentivar el flujo de capitales y la retención de los mismos dentro del sistema nacional, en lugar de buscar otros mercados más atractivos.

### **3. 3.3 Deberes y derechos civiles y políticos**

El capítulo III regula los deberes y derechos cívicos y políticos integrados por tres artículos. La diferencia entre deberes y derechos cívicos con deberes y derechos políticos radica en que los primeros, están destinados a ser cumplidos por todos los habitantes de Guatemala sin importar que estos sean de otra nacionalidad pero los deberes y derechos políticos están destinados a los ciudadanos lo cual significa que deben de ser guatemaltecos, ya sea de origen o naturalizado, a excepción, de determinados puestos públicos que solamente los guatemaltecos de origen pueden optar a ellos.

### **3.3.4 Limitaciones a los derechos constitucionales**

La limitación a los derechos constitucionales, es el momento en el cual determinados derechos y libertades constitucionales son suprimidos de manera momentánea y por causa específica, que son: estado de prevención, estado de alarma, estado de calamidad pública, estado de sitio y estado de guerra. El Presidente de la República declarará cualquiera de las circunstancias anteriores, a través, de un Decreto dictado



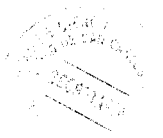
en Consejo de Ministros, a excepción, del estado de prevención, en donde, no será necesaria esta formalidad.

La ley especial que regula todo lo relativo a este tema es el Decreto número 7, Ley de Orden Público, cuyo fin, es el de asegurar a los habitantes del país que en el caso de restricción de garantías constitucionales, como medidas legales correspondientes se aplicarán, en lo estrictamente necesario.

### **3.4. Parte orgánica**

El marco de regulación de la parte orgánica de la Constitución Política es la organización del Estado en los tres organismos del Estado: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. De acuerdo, al Artículo 140 de la Constitución de 1985, el sistema de gobierno guatemalteco es republicano y el sistema político, es democrático que se ejerce a través de un sistema representativo de la sociedad pero el elemento que une a todo, es la afirmación del Artículo 141 de que la soberanía radica en el pueblo y que este lo delega para su ejercicio en los organismos Ejecutivos, Legislativos y Judicial.

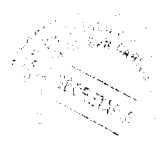
El organismo Legislativo está representado por el Congreso de la República el cual es el único que posee potestad legislativa, que se traduce, en llevar a cabo el procedimiento legislativo en la formación y sanción de leyes. Está compuesto por 158 diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto, por el sistema de distritos electorales y lista nacional, para un período de cuatro años, con derecho a reelección. Tiene la potestad de interpelar a los Ministros de Estado, no como subordinación entre organismos, sino como control parlamentario; de manera



específica, el organismo Legislativo se regirá por la Ley Orgánica del Organismo Legislativo.

La función primordial del organismo Ejecutivo es la de administrar al Estado a través del Presidente, siendo el Jefe de Estado de Guatemala, y el Vicepresidente. El organismo Ejecutivo se compone de 14 Ministros y Viceministros de Estado, que actúan de manera separada o conjuntamente con el Presidente y Vicepresidente en Consejo de Ministros. La función primaria de los Ministerios de Estado, es encargarse del despacho de los negocios del organismo Ejecutivo. De manera específica, el organismo Ejecutivo, se regirá por la Ley Orgánica del organismo Ejecutivo.

La potestad de impartir justicia, de juzgar y ejecutar lo juzgado le corresponde al organismo Judicial, que se basa en las garantías de independencia funcional y la independencia económica, la no remoción injustificada de magistrados y jueces de primera instancia y la selección del personal. El órgano de mayor jerarquía del organismo Judicial, es la Corte Suprema de Justicia, que se integra por 13 magistrados, seguida por la Corte de Apelaciones y Tribunales de diferentes ramas. Los Tribunales especiales que regula la Constitución Política, son tres: los Tribunales Militares, que conocerán de delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala; Tribunales de Cuentas; y, Tribunales de los Contenciosos Administrativo, cuya función es velar por la juridicidad de la administración pública. De manera específica, el organismo Legislativo se regirá por la Ley Orgánica del Organismo Judicial.



La organización del Estado se sostiene en seis regímenes que son: régimen Político electoral, régimen administrativo, régimen de control y fiscalización, régimen financiero, régimen electoral y el régimen municipal.

Se le otorga al Ministerio Público el carácter de institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales, con funciones autónomas y sus fines son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. La Procuraduría General de la Nación, es la institución encargada de asesorar a los órganos y entidades estatales.

### **3.5. Parte práctica**

El título VI contiene las garantías constitucionales y defensa del orden constitucional, que conforma la parte práctica de la Constitución Política. Se denominan garantías constitucionales a los medios que la ley dispone para proteger los derechos fundamentales de las personas declarados en la Carta Magna. Es importante resaltar que, la simple declaración de estos derechos no es suficiente, porque, sin los remedios para cada caso de posible violación, sería como la ausencia de los referidos derechos. En el pasado las garantías constitucionales eran equiparadas con instituciones de rango constitucional y con la defensa de la Constitución Política. En el caso de Guatemala, este error puede ser ejemplificado en la Constitución Federal de 1824 en donde se hablaba de "Garantías de la libertad individual", por referirse a los derechos reconocidos; en el año de 1839, la Ley de Garantías regulaba los derechos del Estado y sus habitantes; en el título II de la Constitución de 1879, llamado "Garantías" incluye la declaración de derechos; en la de 1945 y 1956 se utiliza "Garantías individuales y sociales" , para enumerar un catálogo de derechos; en 1965, aún se persiste con el

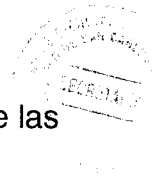


error pero, se regulan los Tribunales de Amparo y Corte de Constitucionalidad, así como las instituciones de garantía constitucional del habeas corpus, amparo y el control constitucionalidad de las leyes.

Se le denomina “Parte Práctica” por que regula, de manera general, lo relacionado a los mecanismos de defensa que las personas pueden utilizar cuando sus derechos fundamentales han sido irrespetados o existe una amenaza evidente y grave de una posible violación a los derechos establecidos en el texto constitucional. Se crea la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad como ley constitucional que, desarrolla lo relativo a las garantías constitucionales.

La exhibición personal o *Habeas Corpus*, persigue evitar detenciones ilegales, bien que provengan del poder público como de los particulares y su objeto es determinar, a través de autoridad judicial competente, los fundamentos de la detención, en consecuencia, se pretende evitar que ocurra o que cese la restricción del derecho a la libertad cuando, sin motivo alguno, autoridad judicial o particular, pretenda refrenar la de quien pide la exhibición, o le ha apresado u ordenado su detención, cuando no tiene facultad alguna para realizarla o sufre malos tratos estando detenido legalmente.

La acción de amparo, es una garantía constitucional por la cual se protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura su imperio cuando la violación hubiere ocurrido. El amparo posee dos funciones esenciales: una preventiva y otra restauradora. De acuerdo a la Corte de Constitucionalidad, la clave de la protección constitucional de amparo es la interdicción de la arbitrariedad.



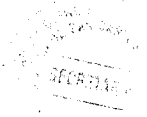
El control constitucional de las leyes, se divide en dos casos: inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos e inconstitucionalidad de las leyes de carácter general.

La inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos, es el instrumento jurídico de carácter procesal que tiene por objeto mantener la preeminencia de la Constitución Política sobre toda otra norma, y orientar la selección adecuada de normas aplicables a cada caso concreto. La inconstitucionalidad de las leyes de carácter general procede contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general, que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad y persigue que la legislación se mantenga dentro de los límites que la propia Constitución Política y excluya del ordenamiento jurídico las normas que sean contrarias a ella. La diferencia entre la Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos y la inconstitucionalidad de las leyes de carácter general, reside en que la primera, resuelve la inaplicabilidad al caso específico de la ley declarada inconstitucional, en tanto que en la segunda, quedará sin vigencia con efectos "*erga omnes*".

### **3.6. Nuevas instituciones**

La Corte de Constitucionalidad fue instituida por la Constitución Política de la República de 1985, como un Tribunal de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional. Siendo la Constitución Política la fuente primaria del ordenamiento jurídico y regula de manera directa determinadas materias, y en otras cuestiones, al establecer los órganos y procedimientos que determinan la creación de la norma jurídica, se constituye como norma reguladora de las demás fuentes del derecho. De lo anterior, deviene que formalmente la razón de validez del orden jurídico





se deriva de una sola norma fundamental, esto es, la Constitución Política y conjuntamente, ninguna autoridad del Estado tiene poderes o facultades superiores a las que le otorga la carta fundamental. En el momento que alguna ley, reglamento o disposición de carácter general contenga vicio parcial o total de inconstitucionalidad, la misma Constitución Política prevé que las acciones respectivas se planteen directamente ante la Corte de Constitucionalidad, la que en ejercicio de las competencias que le han sido otorgadas, dilucidará si acoge o no la pretensión actuada.

La Corte de Constitucionalidad está integrada por cinco magistrados titulares, con el mismo número magistrados suplentes pero, en momento que conozcan de asuntos de *inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República*, el número de sus integrantes se elevará a siete y durarán en funciones cinco años.

El Procurador de los Derechos Humanos, es un comisionado del Congreso de la República para la defensa de los derechos humanos que la Constitución Política reconoce; es un cargo personal y de origen constitucional, que posee facultad para supervisar y fiscalizar la administración pública. Su objetivo, es el de asegurar un adecuado funcionamiento de la actividad administrativa y tutelar los derechos de las personas frente a la administración pública.

La institución del Procurador de los Derechos Humanos no tiene en la historia constitucional del país antecedente alguno. Dentro de sus facultades se encuentra: promover el buen funcionamiento y agilización de la gestión administrativa gubernamental en materia de derechos humanos; investigar y denunciar



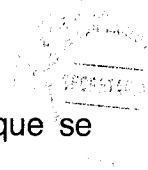
gubernamental en materia de derechos humanos; investigar y denunciar comportamientos administrativos lesivos a los intereses de las personas; investigar toda clase de denuncias que le sean planteadas por cualquier persona sobre violaciones a los derechos humanos; recomendar privada o públicamente a los funcionarios la modificación de un comportamiento administrado objetivado.

### **3.7. Reformas a la Constitución Política**

La Constitución Política de 1985 es del tipo mixta en cuando a su reforma; el título VII regula que para la reforma, ya sea total o parcial, de la normativa constitucional puede darse a través de una Asamblea Nacional Constituyente o por el Congreso de la República y consulta popular.

Tienen iniciativa para proponer reformas a la Constitución Política el Presidente de la República en Consejo de Ministros, 10 o más diputados al Congreso de la República, la Corte de Constitucionalidad y el pueblo, mediante petición dirigida al Congreso de la República, por no menos de cinco mil ciudadanos.

La parte rígida de la Constitución Política, consiste en la reformas que se pretendan hacer a los Artículo del capítulo I del título II y el Artículo 278 y es necesario que el Congreso de la República apruebe, con las dos tercera partes de sus integrantes, que se convoque a una Asamblea Nacional Constituyente, a través, de un decreto que contendrá el motivo de la convocatoria y, posteriormente, el Tribunal Supremo Electoral, conforme a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, fijará la fecha en que se llevará a cabo las elecciones en un plazo máximo de 120 días.



La parte flexible de la Constitución Política, se lleva a cabo en las reformas que se desean hacer en cualquier artículo que no sean los enunciados en la parte rígida. El Congreso de la República debe aprobar la reforma total o parcial con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados.

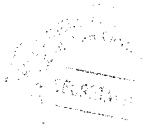
El Artículo 281 establece, que en ningún caso podrán reformarse los Artículos 140, 141, 165 inciso g), 186 y 187, ni en forma alguna toda cuestión que se refiera a la forma republicana de gobierno, al principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República, ni restársele efectividad o vigencia a los artículo que estatuyen la alternabilidad en el ejercicio de la presidencia de la República, así como tampoco dejárseles en suspenso o de cualquier manera variar o modificar su contenido. Toda esta prohibición se le denomina la parte pétrea constitucional.

### **3.7.1 intentos de reforma a la Constitución Política**

Se realizó una consulta popular en la que se establecieron 41 reformas constitucionales aprobadas el 17 de noviembre de 1993 por Acuerdo Legislativo Número 18-93, entre las que cabe destacar, lo relativo a las instituciones del Ministerio Público y el Procurador General de la Nación, como entes separados, con funciones específicas.

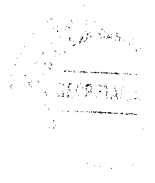
El 16 de mayo de 1999, se sometió a consulta popular reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala relacionadas con la reestructuración del Estado de Guatemala y el cumplimiento de los Acuerdos de Paz, dicho intento de reformar la Constitución fue fallido.

En el año 2012, el presidente Otto Pérez Molina, presentó un proyecto de reformas constitucionales el cual consiste en: 19 artículos relacionados con la justicia y la



seguridad, ocho artículos con la transparencia y rendición de cuentas, cinco artículos con la profundización de la democracia representativa, tres artículos con la diversidad cultural y cuatro artículos transitorios. La propuesta de reforma constitucional se relaciona con preceptos constitucionales cuya reforma le compete al Congreso de la República, de conformidad con lo que establece el Artículo 280 de la Constitución Política. Hasta el momento no se ha resuelto nada y, por ende, la Constitución Política de 1985, no ha sufrido cambio alguno.

SECRET



## CAPÍTULO IV

### **4. Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad**

#### **4.1 Análisis jurídico de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad**

El decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es el cuerpo normativo que: “Desarrolla adecuadamente los principios en que se basa el amparo, como garantía contra la arbitrariedad; la exhibición personal, como garantía de la libertad individual; y la declaración de inconstitucionalidad de leyes y disposiciones generales, como garantía de la supremacía constitucional”. Además, basándose en los “principios de la organización democrática del Estado para garantizar el estricto respeto a los derechos inherentes al ser humano, a la libertad de su ejercicio y a las normas fundamentales que rigen la vida de la República de Guatemala, a fin de asegurar el régimen de derechos”. Los habitantes de un Estado, no solamente necesita una clasificación de derechos con los que nace, sino que también, necesita medios de defensa para poder hacerlos valer o restituirlos sobre los demás hombres y mujeres dentro de la sociedad en la que vive.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, a tenor del Artículo uno, tiene por objeto desarrollar las garantías y defensas del orden constitucional y de los derechos inherentes a la persona, protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes y los convenios internacionales ratificados por Guatemala. El punto central de esta ley constitucional, es que fue creada para la


protección y defensa de las garantías constitucionales (amparo, exhibición personal e inconstitucionalidad), que se encuentran reguladas en la Constitución Política de la República de Guatemala promulgada en 1985.

En otras palabras, La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, es el vehículo mediante el cual se desarrollan las garantías y defensas del orden constitucional que, sin ellas, los derechos contenidos en la Carta Magna solamente serían la enumeración de los mismos derechos que poseen las personas, por el simple hecho de serlo.

No se requiere la pérdida de un derecho humano para poder ser aplicable cualquiera de las garantías constitucionales que regula el Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, sino, que también, existe la particularidad que con la simple amenaza de la pérdida de estos, es suficiente para que entre en funcionamiento el engranaje constitucional de protección a la persona.

Se puede definir a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad como una ley de carácter constitucional, que tiene por objeto desarrollar las garantías y defensas del orden constitucional y de los derechos inherentes a la persona protegidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los convenios internacionales ratificados por Guatemala.

Nuestra legislación guatemalteca recoge en su seno tres garantías constitucionales que, aunque sean de origen extranjero, (la exhibición personal de origen inglés; la acción de amparo, con raíces mexicanas; y, el control constitucional de las leyes, que nace desde el momento que la Constitución de un país es superior a cualquier otro



cuerpo legal), ha regulado a cada una de una manera general, en la Constitución Política, y de manera específica, en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

## **4.2 Exhibición personal**

### **4.2.1 Definición**


La garantía constitucional de exhibición personal, es el recurso que persigue evitar detenciones ilegales, amenazas o vejámenes a la libertad individual de las personas, caracterizado por su poco formalismo. Se le conoce también como *habeas corpus* frase latina que significa “tendrás tu cuerpo libre”.

### **4.2.2 Antecedentes de la exhibición personal**

El primer antecedente de la institución del *habeas corpus* en Guatemala, se encuentra en el proyecto de constitución presentado en la Corte de Cádiz. El diputado suplente por Guatemala, don Manuel de Llano, en la sesión del 14 de diciembre de 1810, pidió la redacción de una ley al tenor de la ley del *habeas corpus* que regía en Inglaterra, pero la ley nunca fue aprobada. El destino final de la proposición fue incorporarse a un proyecto sobre arreglo de tribunales.

Posteriormente a la independencia de 1821, con la creación de las Provincias Unidas de Centroamérica, se adopta en Guatemala los Códigos que Eduardo Livingston que había formulado para el Estado de Lousiana y, dentro de las instituciones más importantes que se toman, fue la del *habeas corpus*. En 1837, el Código de Procedimientos para hacer efectivos el Código Penal del Estado de Guatemala, regula





la supresión de los delitos contra la libertad personal en los Artículos 56 y 57, que establece que: “el remedio represivo de los delitos contra la libertad personal es por el auto de exhibición de la persona que consiste en una orden dada por escrito, expedida en nombre del Estado por juez o corte de jurisdicción competente, dirigida a cualquiera que tenga una persona en su custodia, o bajo su restricción, mandándole presentar aquella persona en cierto tiempo y lugar, y haciéndole manifestar la razón porque es tenido en custodia bajo restricción”.

Esta ley se aplicó en un clima de tensión máxima cuando se iniciaba la restauración conservadora y, en consecuencia, se denunciaron irregularidades; en el nuevo régimen liberal, se aprobó el proyecto de “Ley de Garantías”, en donde, se reconocía el derecho de habeas corpus. En las reformas constitucionales de 1921, se reconoce el derecho de amparo y de exhibición personal que una ley desarrollaría. La de Ley de Amparo de 1928, establece que se podrá utilizar el recurso de exhibición personal: “cuando una persona se encuentre ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual y cuando en su prisión legal se apliquen al detenido o preso, tormentos, torturas, exacciones ilegales, vejámenes y toda coacción, restricción o molestia innecesaria para su seguridad o para el orden de la prisión”.

Con el derrocamiento de Jacobo Arbenz Guzmán, el Estatuto Político de carácter constitucional, incluyó el habeas corpus, limitando la resolución final de libertad para quienes estuvieren sujetos a medidas de seguridad.

La Asamblea Constituyente de 1966, promulgó la Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad que regulaba al habeas corpus, como un recurso poco formalista y

encaminado a proteger la seguridad y libertad de las personas, los cuales serían conocidos como tribunales de jurisdicción privativa.

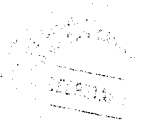
El cuerpo normativo de carácter constitucional que sustituyó a la Ley de 1966 es la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto No. 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

#### **4.2.3 Procedencia de la exhibición personal**

En el Artículo 82 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad se establece que el recurso de exhibición personal procede cuando una persona se encuentre ilegalmente presa, detenida o cohibido de cualquier otro modo en el goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aún cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tienen derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se haga cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto.

#### **4.2.4 Procedimiento**

Las instituciones que conocen la exhibición personal se rigen de conformidad con lo dispuesto para los tribunales de amparo pero, lo relacionado a la Corte de Constitucionalidad, se ejercerá por la Corte Suprema de Justicia, que se podrá iniciar en cualquier tribunal, el cual dictará la prevención y medidas necesarias, pasando el conocimiento del asunto con informe de lo actuado al tribunal competente.



La exhibición personal puede ser presentada por el agraviado o por un tercero de manera escrita, por teléfono o verbalmente. Inmediatamente después de recibida la denuncia, el tribunal, en nombre de la República de Guatemala y sin demora alguna, emitirá auto de exhibición, señalando hora para el efecto y ordenando que se presente al ofendido en un plazo que no exceda de 24 horas pero si hubiera desobediencia, el tribunal dictará orden de captura en contra de la persona que desobedeció la orden de exhibición.

Si del estudio del informe y antecedentes resultare que es ilegal la detención o prisión, se decretará la libertad de la persona afectada y esta quedará libre en el mismo acto y lugar.

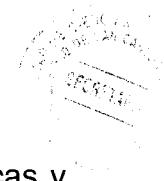
### **4.3 Amparo**

#### **4.3.1 Definición de amparo**

Se puede definir al amparo como una acción que tiene como fin el de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a su derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido.

#### **4.3.2 Antecedentes del amparo**

En 1885, con la reforma constitucional surgida por la muerte del General Justo Rufino Barrios, se hace mención, de manera efímera, a la acción de amparo; se establece que el poder reside en el pueblo, que lo deposita en los funcionarios públicos de gobierno y cualquier persona puede acusarlos por actos contrarios a la Constitución Política y a las leyes vigentes. En las reformas de 1921, se dictamina que se debe formular una ley que



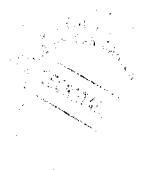
regule la exhibición personal y el amparo. Dicha ley, establecía las líneas históricas y doctrinales estableciendo las diferencias entre una y otra garantía constitucional: el *habeas corpus*, con el objeto de reclamar actos contra la persona o la libertad; y, el *amparo*, cuando sean otros los derechos y garantías violados.

La Constitución de 1945, desarrolló los principios del amparo y amplió su regulación, produciéndose una extensión con la Constitución de 1956 y, posteriormente, se produjo un cambio sustancial hasta la Constitución de 1985, que es la vigente.

La ley de la materia, o sea el Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, estable que el objeto del amparo es el de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaurar el imperio de los mismo cuando la violación hubiere ocurrido, aun, cuando se trate de prevenir o evitar que se causen daños patrimoniales, profesionales o de cualquier naturaleza.

A diferencia de la exhibición personal, en el amparo se deben cumplir con formalidades establecidas; primer requisito que se debe llenar, es el de haber agotado los recursos ordinarios, judiciales y administrativos de conformidad con el debido proceso para poder solicitar el amparo; a esto se le denomina como el principio de definitividad de acto.

No hay ámbito que no sea susceptible de amparo; procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución Política y las leyes garantizan.



### **4.3.3 Procedencia del amparo**

En el Artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad se establece que la acción de amparo cabrá contra las amenazas de violaciones a sus derechos o, restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido, así como la prevención de daños patrimoniales, profesionales o de cualquier naturaleza.

Podrá solicitarse amparo contra el poder público, incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por ley o concesión o las que actúen por delegación de los órganos del estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante. Asimismo, podrá solicitarse contra entidades a las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por la ley, tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes.

### **4.3.4 Procedimiento del amparo**

Los casos especiales en los que las personas pueden pedir amparo son:

- a) Para que le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías;
- b) Para que se declare en casos concretos, no obligan al recurrente por contravenir o restringir los derechos conocidos por la Constitución Política o cualquier ley;
- c) Cuando una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso de la República, le es aplicable al recurrente por violar un derecho constitucional;
- d) Cuando la autoridad de cualquier jurisdicción dicte reglamento, acuerdo o resolución de cualquier naturaleza con abuso de poder o excediéndose de sus facultades legales;



- e) Cuando actuaciones administrativas exijan para su cumplimiento, requisitos imposibles para su cumplimiento o ilegales;
- f) En materia administrativa, cuando no se resuelva en el término legal o las peticiones no sean admitidas para su trámite;
- g) En materia política y electoral, cuando se vulneren derechos reconocidos por la ley de la materia;
- h) En los asuntos de los órdenes judiciales y administrativo, cuando no se lleven a cabo los procedimientos establecidos por la ley.

Las instituciones encargadas de conocer en materia de amparo son la Corte Suprema Justicia de Justicia, la Corte de Apelaciones y los jueces de primera instancia, de acuerdo a la siguiente competencia:

- a) La Corte Suprema de Justicia conocerá de los amparos en contra de:
  - i. El Tribunal Supremo Electoral;
  - ii. Los Ministro de Estado o Viceministros cuando actúen como encargados del Despacho;
  - iii. Las Salas de la Corte de Apelaciones, Cortes Marciales, Tribunales de segunda instancia de Cuentas y de lo Contencioso Administrativo;
  - iv. El Procurador General de la Nación;
  - v. El Procurador de los Derechos Humanos;
  - vi. La Junta Monetaria;
  - vii. Los Embajadores o Jefes de la Misión Diplomática guatemaltecos acreditados en el extranjero;
  - viii. El Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural

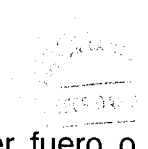


b) Las Salas de la Corte de Apelaciones del orden común, conocerán de los amparos que se interpongan en contra de:

- i. Los Viceministros de Estado, cuando no estén encargados del Despacho, y los directores generales;
- ii. Los funcionarios judiciales de cualquier fuero o ramo que conozcan en primera instancia;
- iii. Los Alcaldes y Corporaciones Municipales de las cabeceras departamentales;
- iv. El Jefe de la Contraloría General de Cuentas;
- v. Los gerentes, jefes y presidentes de las entidades descentralizadas o autónomas del Estado o sus cuerpos directivos, consejos o juntas rectoras de toda clase;
- vi. El Director General del Registro de Ciudadanos;
- vii. Las asambleas generales y juntas directivas de los colegios profesionales;
- viii. Las asambleas generales y órganos de dirección de los partidos políticos;
- ix. Los cónsules o encargados de consulados guatemaltecos en el extranjero;
- x. Los consejeros regionales o departamentales de desarrollo urbano o rural y los gobernadores.

c) Los jueces de primera instancia del orden común, conocerán de los amparos que se interpongan en contra de:

- i. Los administradores de rentas;
- ii. Los jueces menores;
- iii. Los jefes y demás empleados de policía;
- iv. Los Alcaldes y corporaciones municipales;

- 
- v. Los demás funcionarios, autoridades y empleados de cualquier fuero o ramo no especificados dentro de la competencia de la Corte Suprema de Justicia o Corte de Apelaciones;
  - vi. Las entidades de derecho privado.

Para poder pedir amparo, deben previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos de conformidad con el principio del debido proceso. La petición de amparo, debe hacerse dentro del plazo de 30 días siguientes al de la última notificación al afectado o conocido por este el hecho que a su juicio le perjudica; en materia electoral, el plazo será de cinco días.

El amparo se pedirá por escrito y deberá llenar los requisitos contenidos en el Artículo 21 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, pero, si se omitieran uno o más requisitos en la interposición o sea defectuosa la personería, el Tribunal que conozca ordenará cumplir con los requisitos faltantes dentro del término de tres días.

En el memorial de interposición del amparo podrá solicitarse el amparo provisional o será establecido de oficio por parte del órgano que conozca. El amparo provisional, podrá ser concedido o revocado en cualquier estado del procedimiento, antes de dictar sentencia y a petición del interesado o de oficio.

Los jueces y tribunales están obligados a tramitar los amparos el mismo día en que les fueren presentados, mandar a pedir los antecedentes o informe circunstanciado dentro del plazo perentorio de 48 horas. si existieren terceros interesados, se le hará saber al juzgado o tribunal que conozca sobre el amparo para que este le de audiencia a dicha persona en la misma forma que al Ministerio Público.





Recibidos los antecedentes o el informe, el tribunal deberá confirmar o retirar la suspensión provisional y fijará fecha y hora para la vista, dentro del término común de 48 horas. si existen hechos que deban probarse, el juzgado o tribunal abrirá a prueba por un término de ocho días y concluido este se correrá audiencia a las partes en un término de 48 horas y se dictará sentencia en tres días.

La vista pública se llevará a cabo a solicitud de parte, dentro de los tres días siguientes y el tribunal dictará sentencia en tres días a excepción de la Corte de Constitucionalidad, que será dentro de los cinco días siguientes. El tribunal podrá mandar a practicar diligencia para mejor fallar en un plazo no mayor de cinco días contados a partir de la fecha de la vista pública.

El tribunal también decidirá, sobre las costas y sobre la imposición de las multas o sanciones que resultaren de la tramitación del amparo. La Corte de Constitucionalidad, conocerá de los recursos de apelación que se interpongan en materia de amparo.

#### **4.4 Control constitucional de las leyes**

##### **4.4.1 Definición del control constitucional de las leyes**

De acuerdo Guillermo Cabanellas: “el control constitucional de las leyes, es la garantía que tiene por objeto proteger el orden constitucional de las leyes, basándose en el principio de supremacía constitucional”;<sup>11</sup> para su aplicación, se divide en dos: inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos e inconstitucionalidad de las leyes de carácter general.

---

<sup>11</sup>Cabanellas, Guillermo. **Diccionario del derecho usual**. Pag. 178



La inconstitucionalidad de las leyes de carácter general, es la acción en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad; y, la inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos, es el recurso que las partes de un proceso pueden presentar en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación, hasta antes de dictarse sentencia, a efecto de que se declare la inaplicabilidad de una o varias leyes.

#### **4.4.2 Antecedentes del control constitucional de las leyes**

La figura del control de constitucionalidad de las leyes, ha sido una figura poco desarrollada en la historia constitucional de Guatemala; en la Constitución Federal de 1824, la influencia norteamericana aparece al establecer que *“al trazar nuestro plan, nosotros hemos adoptado en la mayor parte el de los Estados Unidos, ejemplo digno de los pueblos independientes...”*; sin embargo, a pesar de que la idea de control judicial de constitucionalidad era familiar a los constituyentes, no se reflejó en el texto aprobado, la Constitución Federal Centroamericana de 1824. Durante este periodo de la Federación Centroamericana, la Asamblea Constituyente que promulgó la Constitución de 1924 también promulgó el decreto que contenía la Declaración de los Derechos y Garantías que pertenecen a todos los ciudadanos y habitantes del Estado de Guatemala, en donde, se establecía de manera precisa que *“toda ley contraria a la Constitución puede ni debe subsistir”*, traducéndose así en el principio supremacía constitucional. Con la caída del régimen liberal, los conservadores desconfiaron de la revisión judicial y arrebataron de las manos de los tribunales de justicia conocimiento de actos de los poderes Legislativo y Ejecutivo; fue hasta la Constitución de 1965, en

donde se regula la declaratoria de inconstitucionalidad en casos concretos y de inconstitucionalidad con efectos generales y derogatorios.

La Asamblea Nacional Constituyente de 1985 promulgó, además de la Constitución Política, dos leyes de rango constitucional; una de ellas fue la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en donde, se regula de manera específica y otorgándole un procedimiento a la garantía constitucional del control constitucional de las leyes.

#### **4.4.3 Procedencia del control constitucional de las leyes**

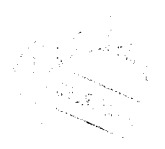
La inconstitucionalidad en casos concretos procede en procesos de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación, hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial, de una ley a efecto de que se declare su inaplicabilidad.

La inconstitucionalidad de carácter general procede cuando una ley, reglamento o disposición de carácter general contiene vicio parcial o total de inconstitucionalidad; este recurso debe plantearse directamente ante la Corte de Constitucionalidad.

#### **4.4.4 Procedimiento del control constitucional de las leyes**

a) Tramitación de inconstitucionalidad en casos concretos:

En casos concretos, la persona a quien afecte directamente la inconstitucionalidad de una ley, puede plantearla ante el tribunal que corresponda según la materia. El tribunal asume el carácter de tribunal constitucional.



Si se plantea inconstitucionalidad en un proceso seguido ante un juzgado menor, este se inhibirá inmediatamente de seguir conociendo y enviará los autos al superior jerárquico, que conocerá de la inconstitucionalidad en primera instancia.

En la acción de inconstitucionalidad en casos concretos, interpuesta la demanda, el tribunal dará audiencia al Ministerio Público y a las partes, por el término de nueve días. Vencido este término, podrá celebrarse vista pública, si alguna de las parte lo pidiere. El tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes. La resolución será apelable ante la Corte de Constitucionalidad.

Si el actor propusiere dentro del mismo proceso la declaración de inconstitucionalidad junto con otras pretensiones, el tribunal dará audiencia al Ministerio Público y a las partes, por el término de nueve días. Vencido el plazo, hayan o no comparecido las partes, dentro del tercer día, dictará auto resolviendo exclusivamente la pretensión de inconstitucionalidad.

En casos concretos, las partes podrán plantear, como excepción o en incidente, la inconstitucionalidad de una ley que hubiere sido citada como apoyo de derecho en la demanda, en la contestación o que de cualquier otro modo resulte del trámite de un juicio, debiendo el tribunal pronunciarse al respecto. Planteada la inconstitucionalidad de una ley, como excepción o en incidente, el tribunal la tramitará en cuerda separada, dará audiencia a las partes y al Ministerio Público por el término de nueve días y, haya sido o no evacuada la audiencia, resolverá respecto de la inconstitucionalidad en auto razonado, dentro del término de los tres días siguientes.

Si con la excepción de inconstitucionalidad se interpusieran otras excepciones, el trámite de estas últimas será el que les corresponda según la naturaleza del proceso de que se trate. Si entre las excepciones interpuestas se hallaren las de incompetencia o compromiso, éstas deberán ser resueltas previamente en ese orden.

El proceso se suspenderá desde el momento en que el tribunal de primera instancia dicte el auto que resuelva lo relativo a la inconstitucionalidad, hasta que el mismo cause ejecutoria.

b) Inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general:

Este tipo de inconstitucionalidad se planteará directamente ante la Corte de Constitucionalidad y tiene legitimación activa:

- i. La junta directiva del colegio de abogados actuando a través de su presidente;
- ii. El Ministerio Público a través del procurador general de la Nación;
- iii. El Procurador de los Derechos Humanos; y,
- iv. Cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos.

La solicitud deberá ser por escrito y llenando los requisitos de toda primera solicitud de acuerdo a leyes procesales y, si se omitiera uno o más requisitos, la Corte de Constitucionalidad ordenará suplirlos dentro del tercer día.

La Corte de Constitucionalidad se integrará con siete miembros y decretará de oficio, dentro de los ocho días siguientes a la interposición, la suspensión provisional de la ley, reglamento o disposición de carácter general si, a su juicio, la inconstitucionalidad

fuere notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables. La suspensión tendrá efecto general y se publicará en el diario oficial al día siguiente de haberse decretado.

Si se dispone o no la suspensión provisional, se correrá audiencia por 15 días comunes y transcurridos, de oficio se señalará día y hora para la vista dentro del término de 20 días. Se dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes a la vista. La Corte deberá dictar sentencia dentro del término máximo de dos meses, a partir de la fecha en que se haya interpuesto la inconstitucionalidad.

10/10/10  
10/10/10  
10/10/10

## CAPÍTULO V

### **5. Razones jurídicas y sociales de la existencia de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en Guatemala**

#### **5.1 Razones jurídicas de la existencia de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en Guatemala**

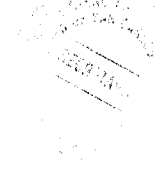
El poder constituyente, se debe de entender como la facultad que tiene la sociedad organizada de darse a ellos mismos el ordenamiento jurídico necesario y básico, a través, de la Constitución Política del Estado y poder reformarla, de manera total o parcial.<sup>12</sup> El poder constituyente en Guatemala, se refleja en la Asamblea Nacional Constituyente que promulgó la Carta Magna vigente y, la potestad de reformar el texto constitucional, a través, del poder constituido, lo detenta el Congreso de la República, en casos de las normas flexibles, previa consulta popular.

La Asamblea Nacional Constituyente, como representante del pueblo y depositarios de la soberanía, le otorgó una posición jerárquica superior a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, aún, cuando esta, podía haber sido emitida por el Congreso de la República, por mandato de la constituyente, pero al contrario, junto con la Constitución Política de la República de 1985, se promulgó una ley que regula todo lo relativo a las garantías constitucionales.

---

<sup>12</sup>De Otto, Ignacio. *Derecho constitucional, sistemas de fuentes*. Pág. 211






Jurídicamente, a través de la historia constitucional de Guatemala, el amparo, la exhibición personal o *habeas corpus* y la constitucionalidad de las leyes y en casos concretos, su regulación dentro del ordenamiento jurídico, no tuvieron una estabilidad y los pocos cuerpos normativos que regulaban todo lo relativo a las garantías constitucionales no tenían el peso y la importancia debida, dentro del contexto jurídico del país.

No se debe de confundir la jerarquía de las normas con la supremacía constitucional, que aunque las dos posean características similares, su diferencia radica en que, la jerarquía constitucional se refiere al orden establecido en la pirámide de Kelsen que ubica a la Constitución Política y, el caso de Guatemala, a las leyes constitucionales, en la cúspide de la misma, seguida por las leyes ordinarias, leyes reglamentarias y leyes individualizadas; caso contrario, la supremacía constitucional, establece que la Constitución Política es superior a todas las normas jurídicas de un Estado y, que cualquier estipulación en contrario, será excluida del ordenamiento jurídico de manera inmediata.

Las normas jurídicas de un Estado, son el reflejo del mismo Estado; los momentos históricos de un país desencadenaran un conjunto de situaciones, que determinaran el desarrollo o el estancamiento de la sociedad y, por ende, de sus leyes. La estructura orgánica de Guatemala, es establecida por la Constitución Política, tomando como modelo la división de poderes en los organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial; previo a la organización estatal, se deben sentar las bases sobre las cuales se construirá al Estado, siendo éstas, los derechos fundamentales de los individuos de la sociedad.

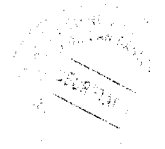


En materia de derechos humanos, debe existir una parte sustantiva y una adjetiva; la parte sustantiva, es el catálogo de derechos humanos que el Estado garantiza; y, la parte adjetiva, son las garantías constitucionales que garantizan el cumplimiento de los derechos fundamentales o la reposición de ellos, cuando hayan sido violentados.

Los derechos humanos, sin garantías constitucionales y viceversa, son inservibles; los derechos humanos sin medios de defensa solamente son letra muerta, porque si el Estado no establece medios de coacción para el cumplimiento de las garantías establecidas en la Constitución Política, se producirán arbitrariedades y abuso de poder en contra de los habitantes del mismo Estado pero, si el caso es al contrario, no tiene razón de que existan garantías constitucionales, sino se han establecido con claridad lo que deben de defender, que serían los derechos humanos de las personas.

Antes de 1985, Guatemala estaba sumergida en un régimen militar que desencadenó un gobierno de facto y la imposición de un Estatuto de Gobierno, que rompió con el orden constitucional, que hasta el momento regía en el país. Con el derrocamiento del General Efraín Ríos Montt, se convocó a elecciones para conformar una Asamblea Nacional Constituyente, cuya función sería promulgar una nueva Constitución Política, así como la Ley Electoral y de Partidos Políticos y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, iniciándose con esto la era constitucional en Guatemala.

Casi 28 años después de que la Asamblea Nacional Constituyente decretara, sancionara y promulgara la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, esta no ha sufrido cambios. Su objeto, es desarrollar las garantías y



defensas del orden constitucional y de los derechos inherentes a las persona, protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes y los convenios internacionales ratificados por Guatemala, los cuales prevalecerán sobre el derecho interno pero, jamás están por encima de la Carta Magna.

Se deberá interpretar a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad siempre en forma extensiva, a manera de procurar la adecuada protección de los derechos humanos y el funcionamiento eficaz de las garantías y defensas del orden constitucional; en materia de garantías constitucionales, se aplicarán supletoriamente las leyes comunes, interpretadas en congruencia con el espíritu de la Constitución Política.

El carácter de esta ley es eminentemente procesal; regula la procedencia y procedimiento del Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad rigiéndose por cuatro principios: todos los días y horas son hábiles; las actuaciones serán en papel simple; toda notificación deberá hacerse a más tardar al día siguiente de la fecha de la respectiva resolución; y, los tribunales deberán tramitarlos y resolverlos con prioridad a los demás asuntos.

El inicio del trámite de cualquier proceso de garantías constitucionales debe ser rogado; la acción procesal constitucional es meramente constitutiva, pues persigue en el amparo, el cese de las amenazas de violaciones a los derechos fundamentales o restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido; el fin de la exhibición personal es, la restituir o garantizar la libertad del que está preso, detenido o cohibido ilegalmente; en la inconstitucionalidad en casos concretos, persigue la



extinción de una norma en un caso concreto; y, en la inconstitucionalidad de carácter general, persigue la extinción de una ley, reglamento o disposición de carácter general del ordenamiento jurídico.

En la inconstitucionalidad de carácter general, el particular, al plantear el respectivo proceso constitucional, pone en juego una pretensión material a la omisión de futuras intervenciones o ataques al mismo contenido, si la situación jurídica permanece idéntica.

Existe una inconstitucionalidad denominada en el derecho comparado como “inconstitucionalidad por omisión”, que de acuerdo con el profesor Víctor Bazán es: “cuando no se actúa a pesar de la expresa previsión constitucional dirigida a que se lo haga o cuando se regula de modo deficiente plasmado una regulación insuficiente o discriminatoria al preterir dotar a algunos de lo que, en igualdad de condiciones o circunstancias, acuerda con otros”.

En la jurisprudencia constitucional guatemalteca, han existido casos, en los cuales se han señalado la inconstitucionalidad de preceptos normativos, sin hacer la concreta indicación, respecto de que el vicio del cual pudieran adolecer aquellos, es vicio de inconstitucionalidad por omisión. La Corte de Constitucionalidad, ya ha sentado jurisprudencia sobre la concurrencia de dicho vicio, aunque no lo indica de manera concreta.

Los procesos constitucionales se deben regir de manera estricta en principios supremos, los cuales son: de supremacía constitucional, el cual establece que toda decisión, sobre garantías constitucionales, debe estar vinculada a la prevalencia de la



Constitución Política, como norma suprema y de aplicación directa. Lo que se pretende es que se imponga la jerarquía constitucional. El segundo principio es el democrático, que se refiere a que el tribunal constitucional, dependiendo sobre qué verse el proceso, al momento de decidir sobre la procedencia de la pretensión, debe observar que la labor de enjuiciamiento de un precepto normativo, se hace a la luz de conformidad con el texto constitucional, no por intereses.

En consecuencia, se puede establecer que las razones jurídicas de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es la necesidad de regular el proceso constitucional en una ley de carácter constitucional, pues como esta defiende los derechos fundamentales consignados en la Constitución Política de la República de Guatemala, debía ser la misma Asamblea Nacional Constituyente que le dio origen a la Carta Magna, la que promulgará la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, para que existiera congruencia entre las dos y se pudieran concatenar de una manera perfecta.

## **5.2 Razones sociales de la existencia de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en Guatemala**

De acuerdo al preámbulo de la Constitución Política de la República de 1985, se reconoce la primacía de la persona humana y la obligación del Estado de promover la seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz para alcanzar el bienestar social.

El Estado necesita de una regulación jurídica que satisfaga las necesidades de las personas, teniendo en cuenta que, dentro de la sociedad existen diversos grupos

sociales que tendrán necesidades diferentes unos con otros. La Constitución Política debe de cubrir todo ámbito que se desenvuelve dentro del territorio de un Estado.

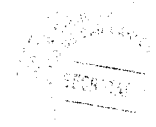
La sociedad guatemalteca, es una sociedad multiétnica, pluricultural y multilingüística, razón por la cual, la Constitución Política reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbre, tradiciones, formas de organización social, el uso de traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.

Según datos del censo de población, la población indígena constituye el 41% de la población total, equivalente a 4.6 millones de personas. La población Garífuna, representa el 0.11% y los Xinkas el 0.35% y la población Maya el 95%.

La conformación pluricultural y multilingüe de la nación guatemalteca tiene como principales factores:

- a) La diversidad geográfica y ecológica de su territorio;
- b) Su ubicación estratégica como corredor biológico entre el norte y el sur del continente; y,
- c) Las dinámicas de comunicación e intercambio entre los pueblos fundadores y los migrantes que hicieron de la región un crisol de culturas entre las que figura por su desarrollo lingüístico, científico, filosófico, artístico y comercial, la cultura maya.

Hasta finales de la primera mitad del siglo XX, las políticas culturales y lingüísticas del Estado, el sistema educativo nacional y las corrientes de pensamiento predominantes, consideraron, la diversidad cultural y el multilingüismo de los pueblos, que conforman la Nación, como un obstáculo para el desarrollo del país. Esto incidió profundamente en el

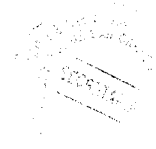


tipo de relaciones sociales y políticas en la Nación multicultural; pero, sucedió que las nuevas generaciones, fueron tomando conciencia de su identidad cultural y de la situación socioeconómica de sus comunidades. Como consecuencia, iniciaron procesos de estudio y socialización sobre los factores económicos y políticos que han mantenido en el país estructuras de exclusión social, discriminación cultural y explotación económica. Todo ello para superarlos e iniciar nuevas relaciones entre los pueblos para consolidar un estado pluricultural con identidad nacional.

Guatemala cuenta con una de las economías más grandes de la región centroamericana. Sin embargo, es uno de los países que muestran mayor desigualdad social en el continente.

La historia social de Guatemala, ha provocado que la sociedad vaya desarrollándose y adaptándose a los problemas que se presentan. Durante la segunda mitad del siglo XX, desde 1954, frecuentes las manifestaciones populares, de trabajadores y de estudiantes, contra el orden establecido; y, las acciones represivas terminaron, finalmente en una Asamblea Nacional Constituyente que trajo consigo, la era constitucional de nuestro tiempo.

Otro factor que complicó la situación social, fue el crecimiento poblacional de Guatemala que, de menos de tres millones de habitantes que tenía en 1950, llegó a superar los diez millones en la década de 1990. A pesar de todo, muchos signos de la vida diaria, indica que ha habido adelanto y desarrollo, mejoras económicas, sociales y culturales, y que, con la llegada de la paz interna en 1996, hay esperanza de vivir en una sociedad mejor.



Desde 1986, la historia de Guatemala, entró a una nueva etapa democrática, que comprendía cierto grado de apertura política, gobernantes civiles, elecciones libres y honestas, nuevos partidos políticos y otras reformas que indican un cambio hacia un régimen de legalidad, de mayor respeto a los derechos humanos y libre juego político.

El ejército cumplió con entregar el poder a los civiles y, aunque durante el gobierno de Vinicio Cerezo se produjeron dos intentos de golpe de Estado militar, estos no tuvieron éxito.


La guerra interna no se había detenido, pero su actividad era menor. El ejército tenía controlada la situación, pero, no desaparecieron los ataques de la guerrilla y las acciones de sabotaje.

El presidente Serrano Elías, continuó con el proceso de paz y trato de seguir la política exterior de su antecesor, pero, se acrecentaron los problemas internos, las acusaciones de corrupción, y los enfrentamientos con los otros poderes del Estado.

El país ha completado varios años de vida política, más democrática, aunque los obstáculos de la inseguridad, el narcotráfico, la delincuencia y la pobreza, son difíciles de superar. La situación de violencia en Guatemala, se encuentra en una fase crítica, esto no solo porque los índices de muertes están repuntando, sino que el nivel de percepción de los guatemaltecos y guatemaltecas, continúa siendo de temor.

Una de las ideas que planteó el sociólogo Rochabrún, con respecto a la democracia, fue la de que hay que ser cauteloso con este tipo de ideales absolutos y universales: "porque cuando algo se constituye en un absoluto se convierte en algo intocable, ya no





se reflexiona más sobre ello, se lo da por sentado, y en consecuencia todo tiene que subordinarse a él". Y, como actualmente la democracia es el pensamiento único, Rochabrún, manifiesta que: "Somos parte de una élite absolutamente hipotecada a los discursos internacionales de los derechos humanos, de la democracia, del orden económico internacional".

De acuerdo con el considerando I de La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es necesario "emitirse una ley que desarrolle adecuadamente los principios en que se basa el amparo, como garantía contra la arbitrariedad; la exhibición personal, como garantía de la libertad individual; y, la declaratoria de inconstitucionalidad de leyes y disposiciones generales, como garantía de la supremacía constitucional".

Se reconoce el derecho de defensa, estipulando que las personas y sus derechos son inviolables y, que en todo procedimiento administrativo o judicial, deben guardarse u observarse las garantías propias del debido proceso.

En consecuencia, las razones sociales de la existencia de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en Guatemala, radican en la historia social que se ha vivido en el país. Nace como un rechazo a las violaciones de derechos humanos, que se han suscitado a través del tiempo y, en especial, durante el régimen militar anterior a la promulgación de la Constitución Política, que provocó que, aún hoy en día, existan personas desaparecidas y personas desplazadas.

Las garantías constitucionales son, más que un medio de defensa, un sistema de seguridad que se le otorgan a las personas de que las arbitrariedades, ocurridas en un



pasado, no volverán a ocurrir, aun cuando la sociedad moderna en Guatemala, esté plagada de hechos negativos.





## CONCLUSIONES

1. La Constitución Política de la República de Guatemala, regula las garantías constitucionales de una manera sustantiva y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, las regula de manera procesal.
2. El régimen constitucional guatemalteco vigente, es el resultado de un sistema militar que provocó violaciones de derechos fundamentales, que actualmente se tratan de evitar, a través de lo regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala.
3. El rango constitucional de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, otorga seguridad jurídica de carácter procesal a los preceptos establecidos en la Constitución Política de la República, al haber sido creada por la misma Asamblea Nacional Constituyente que dio origen a la Carta Magna.

SECRET

## RECOMENDACIONES

1. La Constitución Política requiere un estudio más profundo desde el punto de vista social, para que pueda cumplir con las necesidades del Estado y, se pueda adaptar con lo requerido por la sociedad organizada a través del tiempo.
2. Que en las facultades de derecho, de las universidades del país, se implemente un curso más completo de derecho constitucional y de derecho procesal constitucional, para que los futuros profesionales estén más preparados en esta rama del derecho.
3. Que se limite el número de garantías constitucionales utilizadas dentro de cualquier proceso y, evitar así, que el uso abusivo y desmedido de estas, entorpezcan el desarrollo procesal en Guatemala.

10/10/10  
10/10/10  
10/10/10

## BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE RAMOS, Carlos. **Derecho constitucional**. Guatemala, Guatemala: Editorial Universitaria, 2008.
- BAZAN, Víctor. **Jurisdicción constitucional local y corrección de las omisiones inconstitucionales relativas**. Distrito Federal, México: Ed. Porrúa, 2004.
- BURGOA, Ignacio. **Derecho constitucional mexicano**. 3 ed; Distrito Federal, México: Ed. Porrúa, 1979.
- CABANELLA, Guillermo. **Diccionario del derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta, 1976.
- CUMPLIDO CERECEDA, Francisco, Humberto Nogueira Alcalá. **Teoría de la constitución**. Santiago de Chile, Chile: Ed. Universidad nacional Andrés Bello. 1990.
- DE OTTO, Ignacio. **Derecho constitucional, sistemas de fuentes**. Madrid, España: Editorial Ariel, 1987.
- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **Breve historia constitucional de Guatemala**. Guatemala, Guatemala: Departamento de estudios e investigaciones arqueológicas, antropológicas e históricas, 2002.
- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **La defensa de la Constitución**. Guatemala, Guatemala: Facultad de ciencias jurídicas y sociales, USAC e instituto de investigación jurídica, UNAM. 1983.
- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **Política y Constitución de Guatemala y la Constitución de 1985 y sus reformas**. Guatemala, Guatemala: Procuraduría de los Derechos Humanos y organización para la educación, la ciencia y la cultura (UNESCO), 1995.
- MONTESQUIEU, Charles Louis de Secondt. **Del espíritu de las leyes**. Madrid, España: Ed. Ilustre Colegio de abogados de Madrid. 1999.
- OPUS MAGNA, constitucional guatemalteco 2010**. 2<sup>a</sup> ed.; t. 1; Guatemala, Guatemala: Corte de Constitucionalidad, 2010.
- OSSORIO SANDOVAL, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta. 1984.
- SCHMITT, Carl. **Teoría del Estado**. México, México: Ed. Fondo de Cultura Económica. 2001.



**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente 1986.

**Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.** Asamblea Nacional Constituyente, Decreto 1-86. 1994.

**Convención Americana Sobre Derechos Humanos.** Congreso de la República. Congreso de la República, Decreto 6-78. 1978.

**Declaración Universal de Derechos Humanos.** Congreso de la República, Decretos 54-86 y 32-87. 1986 y 1987.

**Digesto constitucional de Guatemala.** Guatemala, Guatemala: Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 1944.